



**EXPEDIENTE N°** : 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.  
(Ahora, CNPC Perú S.A.<sup>1</sup>)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
H.T 2016 I01-53220

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1002-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018, el escrito de descargos del 17 de julio del 2018 presentado por Petrobras Energía Perú S.A. – ahora, CNPC Perú S.A. – (en lo sucesivo, CNPC), y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del Lote X de titularidad de CNPC, ubicado en el distrito del Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. El Informe Técnico Acusatorio N° 3490-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), analizó los hallazgos detectados, concluyendo que CNPC incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017<sup>5</sup> y notificada 2 y 3 de enero del 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Con escrito de registro N° 44721 presentado el 11 de noviembre de 2014 Petrobras Energía Perú S.A. comunicó a OEFA la transferencia del 100% de sus acciones a favor de la empresa China National Petroleum Corporation - CNPC Perú S.A. En atención a dicha transferencia, toda referencia a Petrobras Energía Perú S.A. se entenderá realizada a la empresa China National Petroleum Corporation - CNPC Perú S.A.

<sup>2</sup> El Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N se encuentra en las páginas 147 a la 198 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 398 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 398 del Expediente.

Folios 336 al 397 del Expediente (anverso y reverso).

Folios 433 al 438 del Expediente (anverso y reverso).

<sup>6</sup> Folios 439 al 440 del Expediente.







la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### Cuestión Previa: Sobre el plazo para presentar descargos a la Resolución Subdirectoral

12. En su escrito de descargos 1, CNPC señaló que, si bien el plazo de veinte (20)<sup>14</sup> días hábiles que ha sido otorgado en la Resolución Subdirectoral 1 es improrrogable; se debe tener en cuenta la cantidad de información que contiene el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio; el tiempo transcurrido entre la supervisión y la imputación de cargos, así como sus labores operativas y obligaciones con diferentes instituciones públicas.
13. En efecto, conforme señala el administrado el plazo otorgado para la presentación de sus descargos es improrrogable; sin embargo, ello no le impide que en cualquier etapa del procedimiento – hasta antes de la emisión de la presente resolución– el administrado aporte pruebas, mediante la presentación de documentos e informes o aduzca alegaciones, las que deben ser consideradas por la Autoridad. En ese sentido, se considera que el número de imputaciones o volumen de información que requiere revisar el administrado no justifica un

13

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.







24	Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065		4.5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo).	24.1 y 24.2	
57	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Cantina de los pozos N° 10228, 10522, 10143, 10232, 10523, 2292, 8093, 2293, 9797, 10233, 10227, 10628, 10286, 10276, 10127, 7166, 10007, 1344, 10113, NI-02, 10123, 10129, 10631, 10116, 8378, 9196, 1167, 9384, 1006, 10118, 10518, 10272, 5964, 10131, 10419, 1063, 9961, 10513, 9532, 9311, 9721, 9582, 9534, 9959, 1024, 9852, 6100, 9711, 2286, 9901, 1027, 9546, 9547, 9302, 9316, 9702, 2127, 9194, NI-03, 9557, 9843, 9287, 1189, 9828, 9707, 9549, 1188, 9558, 9527, 2338, 9712, 1185, 9573, 9837, 9836, 9007, 9193, 9874 y 9899.	Suelo impregnado con hidrocarburos (identificación organoléptica)	50.05 al 50.263	
	Batería Zapotal 02 (ZA-02)	Cantina de los pozos N° 7058 y 5873.		50.291 al 50.294	
	Batería Zapotal 03 (ZA-03)	Cantina de los pozos N° 7064, 5881, 6223, 7037, 7054, 7052, 6479, 7028, 7041, 5910, 7024, 7006, 7023 y 6407.		50.295 al 50.349	
	Batería Zapotal 04 (ZA-04)	Cantina de los pozos N° 7098, 6083, 6324, 7099, 7066, 7068, 7077, 6201, 6088, 5961, 5913, 7056, 7114, 6318, 7131, 6202, 6259, 6478 y 7122.		50.356 al 50.404	
	Yacimiento Zapotal	Manifold de campo 10, 09, 08, 03 (1) y 03 (2).		3,5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (identificación organoléptica).	57.10, 54.02, 57.13, 57.15 y 57.16
		Pozos N° 10224, 1027 y 7114		205,5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (identificación organoléptica).	57.17, 52.22 y 57.18
	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Pozo N° 2299		12 m <sup>3</sup> de crudo con agua (fluido) dentro de una poza de 12,7 m <sup>3</sup> , en la que se observa suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo).	57.19 al 57.25
		Cantina del pozo N° 2284		Concreto deteriorado de la cantina del pozo, la cual se encontraba llena de fluidos (crudo con agua) en un área aproximada de 4 m <sup>2</sup> .	50.135
		Pozo N° 9861		8 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo).	50.138
		Pozo N° 9851		2,1 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo).	57.195, 57.28 al 57.30
		Línea de flujo de los pozos N° 9828 y 9538		2,8 m <sup>3</sup> de suelo afectado con hidrocarburos.	57.31, 57.38 y 57.39
		Línea de flujo del pozo N° 9836		2,2 m <sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (se tomó muestra de suelo).	57.33 al 57.37
	59	Línea de flujo de los pozos N° 2142, 1348, NI-01, 2287, 1080, 2327, 1158 y 1076		Suelo impregnado con hidrocarburos.	50.406, 50.408, 59.01, 50.410, 59.02, 50.417, 50.419 y 50.422







270	Planta de tratamiento de efluentes	Zona adyacente a la cámara de drenaje.	0,08 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos.	270
271	Varadero de Cabo Blanco	Frente al varadero y adyacente al ducto.	2,3 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos.	271
272		Frente al varadero.	8,4 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos.	272, 273 y 274
273				
274				
276				
277	Laboratorio El Alto	Zona adyacente a la cámara de drenaje.	0,5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos.	277
278		Manifold de descarga de swab	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos.	267.1 y 267.2
<b>Hecho detectado N° IV</b>				
70	Batería Órganos 12 (OR-12)	Pozo N° EA 1345 (PU).	0.09 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga).	70
71	Batería Órganos 11 (OR-11)	Cantina del pozo N° EA 2517 y boca del pozo.	0.16 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga).	71
73	Pozo N° EA 2456	Cantina del pozo.	Suelo impregnado con agua con hidrocarburos (fuga).	73
78	Batería Laguna 08 (LA-08)	Parte baja de la bomba de transferencia de la Batería.	Suelo impregnado con hidrocarburo, por goteo por tapa parcialmente abierta de la carcasa de la bomba.	78
193	Batería Carrizo 17 (CA-17)	Volumeter del separador de totales.	1 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (liqueo).	155
94	Pozo N° 6273	Válvula lateral del forro del pozo.	1 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos.	94
96	Pozo N° 2427		0,25 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos.	96
97	Pozo N° 121		1 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos.	97
99	Pozo N° 2524		3 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos.	99
101	Pozo N° 6991	Boca del pozo.	1 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos.	101
102	Pozo N° 6338		4 m <sup>2</sup> suelo impregnado con hidrocarburos.	102
183	Pozo 599 Carrizo	Línea de flujo del pozo.	48 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga).	183.1, 183.2, 183.3 y 183.4
195	Batería Carrizo 22 (CA-22)	Línea de flujo de los pozos N° 9986, 8277, MCP3, 9357, 6681, 9174 y 6013 del manifold de la Batería.	Liqueo de hidrocarburos sobre el suelo.	195.1 y 195.2
206	Pozo N° 8018	Chimbuzo del pozo.	Liqueo de hidrocarburos sobre el suelo.	206
208	Pozo N° 5771	Válvula de la línea de flujo del pozo.	Liqueo de hidrocarburos sobre el suelo.	208
213	Batería Peña Negra 31 (PN-31)	Cople de línea de flujo interno de un pozo sin identificar, cerca de la Batería.	0,63 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos (fuga), se recogió muestra de suelo.	213
229	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	0,007 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos, por fuga en la válvula de compuerta de la línea de descarga del volumeter N.° 2 (fuga).	229







196	Batería Carrizo 23 (CA-23)	Área del manifold de campo colindante a la batería.	Liqueo de hidrocarburos.	196
252	Estación de compresión de gas	Línea de tubería en el separador de entrada para la Estación Taiman 28 (ETA-28).		Sin foto
199	Pozo N° 5771	Empaque de la "T" de prensa del cabezal del pozo.	Liqueo de hidrocarburos y aceite de motor.	199
197	Pozo N° 94	Unidad de bombeo del pozo.	Liqueo de aceite de motor sobre loza de concreto.	197
203	Pozo N° 5901			203
204	Pozo N° 6416			204
201	Pozo N° 2506		Liqueo de aceite de motor.	173.2
202	Pozo N° 6644	Empaque del cabezal del pozo.	Liqueo de aceite de empaque.	175.1
254	Estación Taiman 28 (ETA-28)	Separador de descarga del compresor de la Estación.	Liqueo de líquidos de válvula neumática.	Sin foto
244	Pozo N° EA8147, PL. (Peña Negra)	Válvula maestra del pozo.	Fuga de hidrocarburos.	244
231	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	Fuga de hidrocarburos en el volumeter del separador de totales.	231
255	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Pin del brazo izquierdo de la unidad de bombeo de los pozos N° 6192, 8002 y 6186.	Fuga de aceite lubricante.	255.1, 255.2 y 255.3
256	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Pozos N° 6192, 6156, 6186, 5983 y 7313.	Fugas de líquidos en la "T" de prensa, copas, conexiones del cuadro estándar y conexiones fuera del mismo de los pozos.	250.1 al 250.32
227	Batería Taiman 29 (TA-29)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	Válvula de compresión (back pressure) impregnada con hidrocarburos.	227
224	Batería Peña Negra 33 (PN-33)	Vástago de la válvula de compuerta del manifold de la Batería.	Válvula impregnada con hidrocarburos.	224
230	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Válvula de compuerta de la línea de descarga del separador de totales.		230

Fuente: Informe N° 799-2014-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

NI: No identificado.

17. De acuerdo con la Tabla N° 1 y el Informe de Supervisión, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos al suelo donde se ubican diversas instalaciones en los Yacimientos Ballena; Carrizo; Peña Negra; Zapotal; Órganos; Taiman y Baterías de la zona Norte, debido a que se identificó suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes (aceite de motor y lubricantes), a consecuencia de fallas en las instalaciones y equipos usados en los procesos productivos del Lote X.



18. Dentro de los impactos producidos, la Dirección de Supervisión señaló (i) un área de 390,217 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con hidrocarburos; (ii) un volumen de 41,788 m<sup>3</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos y otros suelos impregnados con hidrocarburos detectados organolépticamente; así como (iii) un área de 5 m<sup>2</sup> de suelos impregnados con restos oleosos y otros suelos impregnados con aceites





supervisión. A continuación, se presenta el listado de documentos contenidos en las comunicaciones en mención:

**Tabla N° 2: Medios Probatorios remitidos por CNPC desde la Supervisión Regular 2014**

Fecha de presentación del escrito	Detalle de información presentada por el administrado	Ubicación
23 de mayo de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-235-2014, remitió a la DS los documentos solicitados mediante Oficio N° 779-2014-OEFA/DS.	Página 822 (IS)
6 de junio de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-259-2014, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Página 837 (IS)
11 de junio de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-263-2014, remitió a la DS los documentos solicitados mediante Acta de Supervisión del 28 de mayo de 2014.	Página 921 (IS)
13 de junio de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-265-2014, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Página 1727 (IS)
17 de junio, de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-053-2014, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Página 1462 (IS)
16 de julio de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-298-2014, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Página 1550 (IS)
10 de diciembre de 2014	Mediante Carta N° PEP-APLX-OP-463-2014, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Página 1743 (IS)
12 de enero de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-014-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 001
21 de enero de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-077-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 026
13 de febrero de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-149-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 044
23 de febrero de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-166-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 127
12 de marzo de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-186-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 121
19 de marzo de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-198-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 138
24 de marzo de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-210-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 148
27 de marzo de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-220-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 242
1 de abril de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-227-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 206
6 de abril de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-230-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 393
10 de abril de 2015	Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-241-2015, remitió a la DS documentos para subsanar los hallazgos de la supervisión del 19 al 28 de mayo de 2014.	Folio 319

Fuente: Expediente N° 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IS: Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID.







		Registros del retiro de suelos impregnados con hidrocarburos en el pozo N° 10224.		Remitió los registros del retiro de suelos impregnados con hidrocarburos; sin embargo, no remitió fotografías que lo evidencien. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
PEP-APLX-OP-259-2014	57D	Fotografías y registros internos de la limpieza y traslado de suelos afectados en los pozos 2299, 2284, 9861 y 9851.	Página 837 del IS	Señaló que 255 m <sup>3</sup> de suelos afectados han sido transportados a centros de acopio para su respectivo tratamiento. Sin embargo, no remitió los resultados de análisis del muestreo de suelo. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
PEP-APLX-OP-259-2014	57E	Fotografías y registros internos de la limpieza y traslado de suelos afectados en los pozos 9828, 9836 y 9538.	Página 837 del IS	Señaló que 45 m <sup>3</sup> de suelos afectados han sido transportados a centros de acopio para su respectivo tratamiento. Sin embargo, no remitió los resultados de análisis del muestreo de suelo. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
PEP-APLX-OP-053-2014 y PEP-APLX-OP-298-2014	59A	Fotografías y registros internos de la limpieza y traslado de suelos afectados en los pozos N° 2142, 1348, 2287, 1080, 2327, 1158 y 1076.	Página 1550 del IS	Señaló que 5,50 m <sup>3</sup> de suelos afectados han sido transportados a centros de acopio (planta de homogenización) para su respectivo tratamiento. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
		Fotografías de limpieza de áreas afectadas en el pozo N° 2233.		Adjuntó fotografías y no remitió los registros internos de los suelos retirados de los pozos. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
PEP-APLX-OP-053-2014 y PEP-APLX-OP-298-2014	59B	Fotografías y registros internos de la limpieza y traslado de suelos afectados en los pozos N° 9899, 6324, 7094, 7066, 7068, 7194, 6088, 5961, 7056 y 6406.	Página 1550 del IS	Indicó que 29 m <sup>3</sup> de suelos afectados han sido transportados a centros de acopio (planta de homogenización) para su respectivo tratamiento. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
		Ninguno.		No adjuntó fotografías, ni registros de retiro de suelos afectados. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
		Fotografías de los suelos retirados en los pozos N° 10522, 9547, 9302, 9838, 5699, 9877, 7069, 7031, 6201, 6318, 7131, 6202 y 6312.		Fotografías no corresponden a las áreas donde fueron detectados los suelos impregnados con hidrocarburos. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
PEP-APLX-OP-053-2014	59C	Fotografías y registros internos de la limpieza y traslado de suelos afectados en los pozos N° 10287, 10128, 7031 y 7194.	Página 1462 del IS	Señaló que 34 m <sup>3</sup> de suelos afectados han sido transportados a centros de acopio (planta de homogenización) para su respectivo tratamiento. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
PEP-APLX-OP-463-2014	61, 71, 73, 202 y 256	Registros del retiro de suelos impregnados con hidrocarburos en los pozos N° EA 8059, AA 6189, AA6737, AA6644, EA 2456, EA 2517 y EA 2326.	Página 1743 del IS	Retiro de 6,10 m <sup>3</sup> suelos afectados por hidrocarburos en dichos pozos; no obstante, no adjuntó el registro fotográfico de la rehabilitación de las áreas afectadas. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.







				asimismo remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados mediante carta PEP-APLX-OP-463-2014. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
	157, 159, 270, 272, 276, 277	Fotografías de la limpieza del área afectada en la Batería CA 19, Batería CA 23, Planta de tratamiento de fluentes, frente al varadero de Cabo Blanco, pozo N° 2636 y Laboratorio El Alto.	Folios 331 y 335	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados. Por lo tanto, <b>no corrigió</b> la conducta infractora.
CNP- APLX-OP- 014-2015	250	Fotografías de la limpieza del área afectada en los pozos N° 7657, 7481, 7313, 7329, 7487, 7486, 7488, 7629, 6262, 6737 y 2466.	Folios 009 al 020	Las fotografías acreditan la limpieza de las áreas observadas por DS, asimismo remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados mediante carta PEP-APLX-OP-463-2014. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
		Fotografías de la limpieza del área afectada en los pozos N° 5983, 7332, 7331, 7489, 1808, 1645, 6641, 8046 y 8059.		Las fotografías panorámicas no permiten visualizar la limpieza de las áreas afectadas. Por lo tanto, <b>no corrigió</b> la conducta infractora.
CNP- APLX-OP- 077-2015	250, 256	Fotografías de la limpieza del área afectada en los pozos N° 6156, 7312 y 2203E	Folio 032	Las fotografías acreditan la limpieza de las áreas observadas por DS, asimismo remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados mediante carta PEP-APLX-OP-463-2014. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
	250	Fotografías de la limpieza del área afectada en el pozo N° 6634.		La fotografía muestra suelo removido, sin embargo no se evidencia que el área fue limpiada. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNP- APLX-OP- 149-2015	250	Fotografías de la limpieza del área afectada en el pozo N° 7754.	Folio 051	Las fotografías acreditan la limpieza de las áreas observadas por DS, asimismo remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados mediante carta PEP-APLX-OP-463-2014. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
CNP- APLX-OP- 220-2015	250	Fotografías de la limpieza del área afectada en el pozo N° 6234.	Folio 196	Las fotografías acreditan la limpieza de las áreas observadas por DS, asimismo remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados mediante carta PEP-APLX-OP-463-2014. Por lo que, <b>corrigió</b> la conducta infractora.
		Fotografías de la limpieza del área afectada en los pozos N° 5631 y 7492.	Folios 193 y 199	Las fotografías panorámicas no permiten visualizar la limpieza de las áreas afectadas. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNP- APLX-OP- 014-2015	70 y 199	Fotografías de la limpieza del área afectada en los pozos N° 1345 y 5771.	Folios 016 y 022	Las fotografías panorámicas no permiten visualizar la limpieza de las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, no remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
	255 y 200	Fotografías de la limpieza del área afectada en los pozos N° 6186, 6192, 8002 y 5931.	Folios 022 al 024	
CNP- APLX-OP- 077-2015	213	Fotografías de la limpieza del área afectada en el pozo N° 1615.	Folio 040	Las fotografías panorámicas no permiten visualizar la limpieza de las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos. Asimismo, no remitió los registros de recojo y traslado de suelos afectados. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
	197	Fotografías de la reparación del liqueo de aceite de motor en el pozo N° 94.	Folio 032	La fotografía panorámica no permite visualizar la reparación realizada.





**g) Pozos N°: EA 1196 (APA) y EA 1194 (ATA), del Lote X.**

29. Asimismo, reparó las instalaciones y equipos con liqueo y fuga (hidrocarburos, aceites de motor y lubricantes) ubicados en:
- a) **Batería Carrizo CA-16:** En los pozos N° 6192, 6156, 6186, 5983 y 7313, del Lote X.
30. En consecuencia, corresponde dar por corregida la conducta del administrado respecto de las instalaciones precitadas, aspecto que no constituye un eximente de su responsabilidad por el incumplimiento detectado; pero será considerado en la imposición de medidas correctivas.
31. De otro lado, se verifica que CNPC no corrigió su conducta respecto de los hallazgos que se describen en la Tabla N° 5, los que serán desarrollados en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de las medidas correctivas:

**Tabla N° 5: Instalaciones del Lote X que no fueron limpiados y reparados**

N° de Hallazgo	Instalación/Área	Ubicación	Estado del hallazgo
<b>Suelos impregnados con hidrocarburos</b>			
<b>Hecho detectado N° I</b>			
23	Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065	Zona adyacente a la línea de gas de motores.	No corrigió
24	Pozos EA 7648 - Pozo EA 6065		
57	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Pozos N° 9797, 10628, NI-02, 10631, 9901, 9302, NI-03 y 9899.	
	Batería Zapotal 03 (ZA-03)	Cantina del pozo N° 5881.	
	Yacimiento Zapotal	Manifold de campo 03 (2); y Pozo N° 10224.	
59	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Pozos N° 2299, 9861, 9851; Cantina del pozo N° 2284; y Línea de flujo de los pozos N° 9828, 9538 y 9836	
		Línea de flujo de los pozos N° 2142, 1348, 2287, 1080, 2327, 1158 y 1076; Pozos N° 9899, 6324, 7094, 7066, 7068, 7194, 6088, 5961, 7056 y 6406; y Zona de cantina de los pozos N° 10287, 10128, 7031 y 7194.	
60	Batería Laguna 06 (LA-06)	Línea de flujo del pozo N° NI-01 (2233); y Pozos N° 10522, 9547, 9302, 9838, 5699, 9877, 7069, 7031, 6201, 6318, 7131, 6202, 6312, 1167, 9712, 9837 y 9007.	
		Parte baja del volumeter del separador de totales ST-01 (SEP-0099).	
62	Batería Laguna 07 (LA-07)	Zona del volumeter VOL-0086.	
63		Manifold (debajo del pozo N° 8012).	
64	Batería Laguna 08 (LA-08)	Manifold (costado de la base de las tuberías).	No corrigió
65		Manifold (costado de la bomba de transferencia de la Batería).	
66		Costado del área estanca de tanques.	
67	Batería Laguna 09 (LA-09)	Costado del separador de pruebas SEP-0117.	
68	Batería Zapotal (ZA-03)	Área de drenado del tanque TKS-0112.	







192	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Rosca de la válvula del manifold de la Batería.	
<b>Hechos detectados N° I y IV</b>			
61	Batería Laguna 06 (LA-06)	Tubería de gas del pozo EA 2326.	No corrigió
214	Batería Taiman 27 (TA-27)	Cople de la línea fuera del cerco perimétrico de la Batería, de un pozo sin identificar.	-
250	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Pozos N° 6189, 8089,	No corrigió
		Pozos N° 7332, 7331, 7489, 1808, 1645, 6641, 8046, 8059, 5983, 7492, 6634 y 5631,	
278	Laboratorio El Alto	Válvula de manifold de descarga de swab.	-
<b>Suelos impregnados con lubricantes, aceites y restos oleosos</b>			
<b>Hecho detectado I</b>			
248	Estación de compresión	Base de concreto de motores que impregnó el suelo natural adyacente, en las Estaciones de Compresión de Peña Negra 30 (EPN-30), Carrizo 17 (ECA-17), Carrizo 18 (ECA-18), Carrizo 20 (ECA-20) y Carrizo 22 (ECA-22)	-
<b>Hecho detectado IV</b>			
198	Pozo N° 6988	Unidad de bombeo del pozo.	No corrigió
205	Pozo N° 5861	Unidad de bombeo del pozo.	-
<b>Instalaciones y equipos con liqueo y fuga (hidrocarburos, aceites de motor y lubricantes)</b>			
<b>Hecho detectado IV</b>			
194	Batería Carrizo 21 (CA-21)	Válvula de compuerta de los pozos N° 6574, 1906, 6456, 7883, 6343, 7884, 7611, 6952 y 5689.	No corrigió
		Cople de uniones en el manifold de los pozos N° 7611 y 8058.	
196	Batería Carrizo 23 (CA-23)	Área del manifold de campo colindante a la batería.	-
252	Estación de compresión de gas	Línea de tubería en el separador de entrada para la Estación Taiman 28 (ETA-28).	-
199	Pozo N° 5771	Empaque de la "T" de prensa del cabezal del pozo.	No corrigió
197	Pozo N° 94	Unidad de bombeo del pozo.	
203	Pozo N° 5901		
204	Pozo N° 6416		
201	Pozo N° 2506		
202	Pozo N° 6644	Empaque del cabezal del pozo.	
254	Estación Taiman 28 (ETA-28)	Separador de descarga del compresor de la Estación.	-
244	Pozo N° EA8147, PL (Peña Negra)	Válvula maestra del pozo.	-
231	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	-
255	Batería Carrizo 16 (CA-16)	Pin del brazo izquierdo de la unidad de bombeo de los pozos N° 6192, 8002 y 6186.	No corrigió
227	Batería Taiman 29 (TA-29)	Separadores de prueba, totales y scrubber de la Batería.	-
224	Batería Peña Negra 33 (PN-33)	Vástago de la válvula de compuerta del manifold de la Batería.	-
230	Batería Peña Negra 30 (PN-30)	Válvula de compuerta de la línea de descarga del separador de totales.	-

Fuente: Expediente N° 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS.







resultado esperado, que no es advertido por la Administración, quién buscaría que la prevención se ejecute a su manera<sup>22</sup>. Por ello, no es razonable que los incidentes en el suelo signifiquen automáticamente la omisión de medidas de prevención, pues no todo evento es ocasionado por ello. En cambio, adoptar dichas medidas no elimina totalmente la ocurrencia del evento que se busca evitar, ya que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos admite tácitamente la posibilidad de impactos ambientales, lo que resulta coherente con el significado de prevenir. En ese sentido, señaló que - por la extensión de la infraestructura instalada en las operaciones del lote X - siempre existe el riesgo de ocurrencia de fallas, lo que no implica un incumplimiento. Finalmente afirmó que adopta medidas de mitigación, recuperación y restauración.

- c) Sus medidas de prevención se encuentran admitidas, aceptadas, aprobadas y ejecutadas. En ese sentido, los incidentes dentro sus actividades no pueden ser catalogados como un incumplimiento en la adopción de medidas preventivas; cuyo reproche o discrepancia sobre las mismas no extenúa su naturaleza preventiva, al ser una obligación de medios.

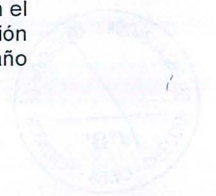
37. Sobre el particular, el principio de Causalidad<sup>23</sup> establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. En ese sentido, debe presumirse que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material.
38. Asimismo, y contrariamente a lo señalado por el administrado, al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva<sup>24</sup>, le corresponde a la Autoridad acreditar el acaecimiento de los hechos típicos que corresponden a las presuntas infracciones que han sido imputadas en su contra; y, de corresponder, atribuir responsabilidad administrativa; ello considerando que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>25</sup>, establece que una vez

<sup>22</sup> El administrado precisó que OEFA pretende fiscalizar una obligación de cero ocurrencias y no de prevención, pues así se interpongan distintos medios de prevención, no es posible identificar cada evento.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.** - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
8.- *Causalidad.* - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 144°.** - *De la responsabilidad objetiva*  
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18°.** - *Responsabilidad objetiva*







de hidrocarburos comprende no solamente los daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino que el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de prevención, es decir aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Por dicha razón, los argumentos del administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado.

43. Respecto a la adopción de medidas de mitigación, recuperación y restauración; si bien deberían ser adoptadas cuando no sea posible eliminar las causas que generan los impactos; se debe tener en cuenta que corresponden a actividades realizadas con posterioridad a los incidentes ambientales que afectan al componente suelo y no acreditan la adopción de medidas preventivas por parte del administrado; encontrándose referido el presente hecho imputado a las medidas de prevención que no fueron adoptadas por CNPC con la finalidad de evitar y prevenir los suelos impregnados con hidrocarburos detectados.
44. En este punto, debe precisarse que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, pues ello no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>30</sup>.
45. Cabe agregar que sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica<sup>31</sup>, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del

<sup>30</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

<sup>31</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):  
“(…) La utilización de la prueba dinámica  
Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (…)  
**La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo.** Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”  
(Sin resaltado en original)







		accesorios por tercero.	pozo, están diseñados para operar con presiones de operación entre 1000 psi hasta 2000 psi, en tanto los referidos puentes operan con presiones que van desde 20 psi hasta 300 psi, es decir, al 20% de la capacidad de diseño.
b)	En campo Traviesa	Por eventos de desgaste de material por corrosión interna localizada y puntual (un solo pit) <sup>35</sup> , sin daños de orientación longitudinal ni circunferencial en la vecindad del pit, siendo un evento aislado con probabilidad de detección limitada.	Las medidas preventivas para este tipo de fallas constan en el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos y en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección.  Por la naturaleza de la corrosión <sup>36</sup> , todos los procesos creados para su control tienen como objeto la mitigación o reducción de sus efectos y prolongar la vida útil de sus recipientes; mas no elimina totalmente el proceso de corrosión, inherente al material. En ese sentido, las causas que generaron los suelos impactados no pueden ser considerados como causal de incumplimiento.
c)	Desarrollo operaciones swab	Por goteos de las herramientas utilizadas en dichas operaciones.	Las medidas de prevención en este tipo de operación se encuentran establecidas con sus contratistas, que cuentan con un procedimiento operativo que incluye la manga ecológica y uso de geomembrana. Asimismo, instala en boca de pozo válvulas diseñadas para operar hasta 300 psi; siendo la presión de un pozo swab de 0 a 50 psi (pozos depletados).

Fuente: Carta N° CNPC-VPLX-OP-093-2018 y CNPC-VPLX-OP-318-2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

50. Respecto a las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos y otros componentes en boca de pozo; campo Traviesa y durante el desarrollo de las operaciones de swab, se considera que la ocurrencia de eventos por desgaste de material también se da por procesos corrosivos externos, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014, se identificó instalaciones donde se ha iniciado los referidos procesos,<sup>37</sup> así como diversas tuberías intervenidas, que presentaban parches que permitían la salida del hidrocarburo directamente al suelo sin impermeabilizar, tal como se evidencia en las siguientes imágenes<sup>38</sup>:

<sup>35</sup> En su escrito de descargos 1 y 3, CNPC reconoció que los derrames se presentaron por desgaste de material por efecto de la corrosión localizada y puntual (pits), evento que es natural, inevitable e impredecible; habiéndose acreditado la falta de mantenimiento de las instalaciones del lote X, aspecto que le compete al OSINERGMIN.

<sup>36</sup> Asimismo, en su escrito de descargos 1, CNPC afirmó su compromiso en realizar el mantenimiento a través de planes para cada tipo de infraestructura (Manual de operación y mantenimiento de ductos y de sistemas de recolección e inyección [Plan de Gestión de Líneas de Flujo]), presentado al OSINERGMIN. Precisó – además que el citado plan contiene reemplazos de emergencia y programados, inspecciones visuales a tuberías (patrullaje de líneas de flujo). En consecuencia, CNPC afirmó que si cuenta con planes de mantenimiento de las líneas de flujo.

<sup>37</sup> Páginas 31 y 46 del Anexo 6 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 211 y 212 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.







- equipos en todas las cabezas de pozos que presentaron derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2014. Así también, conforme a la definición empleada por el TFA<sup>40</sup>, dicho equipo no garantizaría el cumplimiento de la obligación incumplida por parte de CNPC. En ese sentido, lo señalado por el administrado resulta insuficiente para acreditar que adoptó medidas de prevención en las cabezas de pozos en el Lote X.
53. Sobre las medidas preventivas en el campo Travesía descritas en el literal b) de la Tabla N° 6, se considera que - el hecho de que el administrado cuente con los procedimientos del Manual de operación y mantenimiento de ductos y de operación y mantenimiento del sistema de recolección y reinyección - no acredita que los mismos hayan sido ejecutados en las tuberías donde se identificaron derrames, fugas y liqueos durante la Supervisión Regular 2014; ello teniendo en cuenta los incumplimientos detectados.
54. Respecto de los procesos corrosivos aludidos por el administrado; si bien estos constituyen una reacción química originada por la interrelación de factores como el material del metal, agentes ambientales (temperatura, humedad, agua) y componentes del fluido transportado; debe tenerse en cuenta que, los procesos corrosivos internos y externos se inician cuando no se realiza el control de los factores que se han mencionado de manera enunciativa. Es decir, por no adoptar las medidas de prevención para evitar el desencadenamiento de procesos corrosivos; que están asociados a inspecciones internas y externas, así como inspecciones visuales. En ese sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento.
55. Ahora, si bien el administrado señaló que los derrames se presentaron por desgaste por corrosión, es decir, una falta de mantenimiento supervisada por el OSINERGMIN; corresponde precisar que en el presente PAS se ha imputado la falta de adopción de medidas preventivas, que originaron impactos ambientales en los suelos del lote X, supuesto supervisado y fiscalizado por el OEFA, de conformidad con el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con los Artículos 74° y 75° la LGA.
56. Sobre los procedimientos que contienen dispositivos de control de derrames y fugas (mangas ecológicas y geomembranas) en las operaciones de los pozos swab, descritos en el literal c) de la Tabla N° 6; no se tiene certeza sobre la aplicación de los mismos en la totalidad de pozos swab que presentaron derrames, fugas y liqueos durante la Supervisión Regular 2014. Se reitera que, el contar con los citados instructivos no acredita su cabal ejecución. De otro lado, el administrado no evidenció la instalación de válvulas para operar con presiones hasta 300 psi en las cabezas de pozos donde se detectaron derrames, fugas y liqueos. En consecuencia, los argumentos del administrado son insuficientes para acreditar que adoptó medidas de prevención en las cabezas de pozos en el Lote X, por lo que se considera que resulta responsable por el incumplimiento imputado.
57. A modo de conclusión, el administrado indica que las causas de los liqueos y



El TFA definió que stuffing box o tee prensa es un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería, permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo al ambiente.

Página 31 de la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SE1 del 22 de diciembre de 2017, ítem 59 (Expediente 870-2017-DFSAI/PAS).





se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes en los Yacimientos Ballena, Carrizo, Peña Negra, Zapotal, Órganos, Taíman y las Baterías de la zona norte. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectorial 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Petrobras Energía Perú S.A. – ahora, CNPC Perú S.A. no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías:**

- Yacimiento Laguna: Baterías LA-06, LA-07, LA-08 y LA-09.
- Yacimiento Órganos: Baterías OR-11 y OR-12.
- Yacimiento Peña Negra: Batería PN-31.
- Yacimiento Carrizo: Baterías CA-17 y CA-19.
- Yacimiento Taíman: Baterías TA-24, TA-25, TA-28, TA-29, TA-30, TA-32 y TA-33.
- Pozos EA 9462, EA 2209, EA 8114, EA 10041, EA 2412, EA 9453, EA 1278, EA 2312, EA 7011, EA 9446, EA 7119, EA 9493, EA 2414, EA 7096, EA 7191, EA 5742, EA 7567, EA 2343, EA 7007, EA 6413, PT 9, EA 5704 y EA 2441.
- Pozos Swab 5697, 8784, 6788, 8536, 8111, 9967, 1508, 11293, 8969, 8718, 8728, 8692, 5821, 8694, 5884, 1178, 8707, 7226, 11093, 11294, 68, 6991, 94, 7201, 6988, 8048, 6999, 6273, 6481, 2524, 8084, 2506, 6644, 6646, 6007, 5971, 5612, 2511, 83, 6338 y 5658.
- Yacimiento Zapotal: Batería Zapotal 01 (ZA-01) y Batería Zapotal 04 (ZA-04).

a) Análisis del hecho imputado

64. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó<sup>42</sup> que diversas instalaciones del Lote X no cuentan con sistemas de contención de fugas y derrames. Asimismo, detectó la presencia de suelos afectados por hidrocarburos, debido a la falta de los referidos sistemas.
65. A continuación, se aprecian los hechos detectados que han sido imputados, considerando la siguiente información:

**Tabla N° 7: Instalaciones del Lote X donde se detectó ausencia de sistemas de contención de fugas y derrames**

N° de Hallazgo	Instalación/Área	N° Pozos	Fotografía
<b>Hecho detectado N° II y III</b>			
01 al 07 y 25	Batería LA 08	EA 9462, EA 2209, EA 8114, EA 10041, EA 2412, EA 9453, EA 1278.	1 al 7; 25.2, 25.6, 25.10, 25.12, 25.15, 25.18 y 25.19.
08 al 14 y 25	Batería LA 06	EA 2312, EA 7011, EA 9446, EA7119, EA 9493, EA 2414 y EA 7096.	8 al 14; 25.28, 25.30, 25.33, 25.35
15 al 18 y 25	Batería LA 07	EA 7191, EA 5742, EA 7567 y EA 2343	15 al 18; 25.73, 25.51, 25.55, 25.6 y 25.73
19 al 22 y 25	Batería LA 09	EA 7007, EA 6413, PT 9, EA 5704	19 al 22, 25.76, 25.77, 25.82 y 25.92



El hecho detectado corresponde al Hallazgo N° II y III del Informe Técnico Acusatorio y del Informe de Supervisión.





	Batería Zapotal 01 (ZA-01)	Cantinas deterioradas en los pozos N° 2142, 1348, 2344, 2287, 1080, 8346, 2284, 5964, 2327, 1158, 5951, 1076, 1185, 9718 y 9548.	50.406 al 50.426
80	Batería Órganos 11 (OR-11)	1353, 9639, 1857, 1008, 1328, 1993, 9644, 8194, 8193 y PB 881.	80.1 al 80.25
	Batería Órganos 12 (OR-12)	1345, 9678, 1322, 975, 973, 843, 1299, 1892, 9641, 1196, 1012, 1804, 9777, 1842, 1192, 9619, 1194 y 2456.	70 al 80.24
	Batería Peña Negra 31 (PN-31)	2108.	80.15
210	Batería Carrizo 17 (CA-17)	5686, 6989, 8048, 6219, 6717, 6387, 2449, 5771, 5931, 6039, 5901, 6036, 6071, 5771, 5931, 2506, 6039, 6644, 5901, 6036, 6071, 6416, 6007, 6869, 5861, 5687, 8018, 121, 6819 y 2427.	101 al 210.21
245	Batería Taiman 24 (TA-24)	EA 11014, EA 8967, EA 11171, EA 11287 y EA 2092.	245.1 al 245.5
	Batería Taiman 29 (TA-29)	EA 5775, EA 1570, EA 6033, EA 2191 y EA 11302.	245.6 al 245.10
	Batería Taiman 25 (TA-25)	EA 1340, EA 2441, EA 7914, EA 2451 y EA 8429.	245.11 al 245.15
	Batería Taiman 28 (TA-28)	EA 1865, EA 7246, EA 628, EA 6426 y EA 650	245.26 al 245.30
	Batería Taiman 30 (TA-30)	EA 11131, EA 11269, EA 2063, EA 5815 y EA 7306	245.31 al 245.35
	Batería Taiman 32 (TA-32)	EA 11132, EA 1719, EA 6857, EA 6856 y EA 11216.	245.36 al 245.39
	Batería Taiman 33 (TA-33)	EA 1684, EA 1710, EA 1817, EA 11101, EA 11107, EA 11111, EA 11106, EA 6217, EA 8409, EA 8553, EA 1732, EA 11304D, EA 11113, EA 8571, EA 8464, EA 1626, EA 8466, EA 8899, EA 2028A, EA 11114, EA 6604, EA 6457, EA 6607, EA 2504, EA 7414, EA 7416, EA 8812, EA 1618, EA 1549, EA 8889 y EA 1647.	245.1 al 245.70

Fuente: Informe N° 799-2014-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

NI: No identificado.

66. Al respecto, la Dirección de Supervisión<sup>43</sup> concluyó que el administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos de las Baterías (i) Laguna LA-06, LA-07, LA-08 y LA-09; (ii) Ballena 34 y 35; (iii) Carrizo 17 (CA-17) y 19 (CA-19); (iv) Zapotal 01 (ZA-01) y 04 (ZA-04); (v) Órganos 11 (OR-11) y 12 (OR-12); (vi) Peña Negra 31 (PN-31); y, (vii) Taíman 24 (TA-24), 25 (TA-25), 28 (TA-28), 29 (TA-29), 30 (TA-30), 32 (TA-32) y 33 (TA-33) ubicados en el Lote X. Lo cual quedó registrado en el Informe de Supervisión, Acta de Supervisión y registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión.
67. En consecuencia, se advierte que el administrado no cuenta con sistemas de contención en las siguientes instalaciones del Lote X:



Si bien en el pozo N° 6646 de la Batería Carrizo 17 (CA-17) y los pozos N° 2142, 1348, 2344, 2287, 1080, 8346, 2284, 5964, 2327, 1158, 5951, 1076, 1185, 9718 y 9548 de la Batería Zapotal 01 (ZA-01), se aprecia sistema de contención; las cantinas se encuentran deterioradas, rotas y enterradas, las cuales en caso de ocurrir un derrame y/o fuga de hidrocarburos no cumplirían con la función de contener los hidrocarburos. Ver Acta de Supervisión, Informe N° 799-2014-OEFA/DS-HID y registro fotográfico.





EA 2028A, EA 11114, EA 6604, EA 6457, EA 6607, EA 2504, EA 7414, EA 7416, EA 8812, EA 1618, EA 1549, EA 8889 y EA 1647).

b) Análisis de los descargos

Del Principio de *non bis in idem*

68. Al respecto, cabe señalar que mediante la Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017, recaída en el Expediente N° 870-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>44</sup>, la DFAI declaró la responsabilidad de CNPC, entre otras infracciones, porque las plataformas de los pozos EA 11132 y EA 11216 no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión realizada del 27 al 31 de mayo del 2013, cuyos hallazgos fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1549-2013-OEFA/DS-HID.
69. Sobre el particular, no implementar sistemas de contención de fugas y derrames tiene el carácter de infracción permanente<sup>45</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
70. El Numeral 11 del Artículo 246<sup>46</sup> del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
71. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que

<sup>44</sup> Mediante Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 784-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017, recaída en el Expediente N° 870-2017-OEFA/DFSAI/PAS; en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC, debido a que las plataformas de los pozos 11132 y 11216 no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. Asimismo, modificó la referida Resolución Directoral en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, fijándose un plazo de noventa (90) días hábiles. Cabe acotar que este plazo es aplicable para el cumplimiento de las medidas correctivas de los pozos 11132 y 11216.

<sup>45</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.







		028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
	<b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	<b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

74. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hecho imputado, se concluye que el incumplimiento detectado en los pozos 11132 y 11216, que ha sido imputado en el presente PAS, ha sido objeto de un PAS previo por la misma conducta infractora, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado por no contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde archivar el presente PAS en estos extremos.
75. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Imprecisiones normativas para la implementación de sistemas de contención en las operaciones del lote X

76. En sus escritos de descargos, CNPC expuso las siguientes consideraciones que no se encontrarían previstas en el RPAAH, por lo que resultan inviables, no justificándose la exigencia en su cumplimiento, debido a que:
- La norma vigente generaliza la instalación de sistemas de contención, sin considerar que su implementación debe guardar relación con los procesos de extracción y los caracteres geográficos del lugar de su instalación.
  - Los sistemas de contención en las plataformas de pozos generan una condición de alto riesgo (accidentes en los recorredores que realizan labores de control y monitoreo de las condiciones de operación de los pozos). En el ámbito geográfico, el clima constituye un factor que puede originar mayor contaminación de suelos y atmosférica por acumulación de fluidos del pozo.
  - Para el tipo<sup>49</sup> de derrames por fluido pulverizado y evento por accesorios del puente de producción, no es aplicable el sistema de contención en la plataforma del pozo, pues su alcance no llega a cubrir el área probable de impacto ante un derrame.
  - Los sistemas de contención en la plataforma del pozo generan una condición de alto riesgo y peligro de ocurrencia de accidentes en los recorredores de pozos.
  - Finalmente, el administrado precisó que el Osinergmin reconoció que, en algunos Lotes de la costa como el Lote X, los pozos productores no cuentan

49

El administrado precisó que el tipo de derrames que se generan en sus operaciones en boca de pozo, pueden producirse por i) manipulación de equipos por terceros, que producen impactos con fluido pulverizado, con área de impacto que depende de la presión que se libera al momento de producirse el evento; ii) eventos en accesorios del puente de producción, que pueden ser focalizados o de fluido pulverizado; iii) eventos en empaques del Tee prensa mejorado, que pueden ser focalizados o de fluido pulverizado.







sistema que evite la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, el Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD constituye una opinión del citado Organismo, que no constituye precedente observable en materia ambiental y administrativa, máxime si el mismo le sugirió al administrado trasladar la consulta al Ministerio de Energía y Minas.

81. Sobre el particular, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Informe N° 306-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/CIM, indicó a administrado que el Artículo 88° del RPAAH vigente es aplicable a todas las plataformas sin excepción, tanto en tierra como en mar, siendo que el reglamento no distingue ámbito geográfico, por lo que la aplicación del mismo debe ser realizada sin diferenciar dicho aspecto.
82. Por último, el administrado señala que el Osinergmin no se ha pronunciado sobre el no uso de las cantinas de contención que solían ser usadas en los años 80 y 90. Al respecto, corresponde precisar que desde el año 2011 la fiscalización de las obligaciones y compromisos ambientales por el administrado corresponden al OEFA. En ese sentido, las consultas formuladas por el administrado (o el retraso en su atención) no lo eximen de responsabilidad, toda vez que el Osinergmin no es el órgano competente para atender las mismas.
83. En ese sentido, las alegaciones del administrado carecen de sustento legal.

Sobre la determinación del tipo de sistema de contención a implementar

84. CNPC argumentó que para determinar el incumplimiento del Artículo 81° del RPAAH, se debe establecer primero la definición o criterio interpretativo de los términos: plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; pues en la normativa<sup>52</sup> vigente, no existe definición que permita al OEFA contar con una guía para la aplicación de las normas, ni le permitiría al administrado tener la certeza del incumplimiento imputado y adoptar acciones correctivas.
85. Debido a ello, señala haber adoptado definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que considera que el término “contener” está referido a “sujetar el movimiento o impulso”, acepción que habría sido utilizada para la reingeniería en sus instalaciones. En ese sentido, CNPC afirma que realizó numerosos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, tales como la instalación de un “Tee prensa mejorado” en pozos con unidad de bombeo, que realizaría la función de un sistema de contención, de lo contrario el petróleo fluiría al exterior.
86. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el “tee prensa mejorado” es un dispositivo conformado por un conjunto de empaques ubicados en el cabezal del pozo, que facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico, asimismo, evita el liqueo de fluidos al ambiente<sup>53</sup>. Es así que, la implementación

<sup>52</sup> El administrado señaló que para la aplicación del Artículo 81° del RPAAH, se debe considerar las definiciones proporcionadas por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Supletoriamente las que alcanza el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

<sup>53</sup> SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1  
Disponible en:  
<http://www.specmaseals.se/wp-content/uploads/2015/12/General-informaion-box-packings.pdf>







materiales con condiciones de operación por encima de la presión de trabajo requerida.

- Cuando el pozo está en producción, es visitado por recorredores (cuadrillas de remediación). Detectada una fuga, se activa el plan de emergencias ante la detección de fugas.

90. De acuerdo con CNPC, dispone de procedimientos<sup>54</sup> operativos que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames. Estos, estarían referidos a la perforación y puesta de operación del pozo, selección del método de extracción, y verificación de la operatividad de los mismos; sin embargo, se desconoce si se han ejecutado, así como sus resultados y que su puesta en marcha acredite que el administrado cuenta con sistemas que contengan, recolecten y traten las fugas y derrames para evitar impactos ambientales.
91. Finalmente, respecto de los pozos con sistema de extracción suab o pistoneo, el administrado señaló que cuenta con procedimientos operativos que contemplan dispositivos de control, mediante mangas ecológicas para controlar derrames de hidrocarburos, así como el uso de geomembranas para minimizar fugas durante la operación de suab. Sin embargo, el procedimiento operativo en sí mismo no acredita que el administrado cuenta con un sistema que contengan, recolecten y traten las fugas y derrames para evitar que se impacte el ambiente en las plataformas de los pozos suab. Asimismo, no se tiene certeza de la aplicación del referido procedimiento y se desconoce si el mismo ha sido aplicado a la totalidad de los pozos suab, aspectos que no han sido acreditados por el administrado, quien resulta responsable por el incumplimiento imputado.
92. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que CNPC no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes las Baterías (i) Laguna LA-06, LA-07, LA-08 y LA-09; (ii) Ballena 34 y 35; (iii) Carrizo 17 (CA-17) y 19 (CA-19); (iv) Zapotal 01 (ZA-01) y 04 (ZA-04); (v) Órganos 11 (OR-11) y 12 (OR-12); (vi) Peña Negra 31 (PN-31); y, (vii) Taíman 24 (TA-24), 25 (TA-25), 28 (TA-28), 29 (TA-29), 30 (TA-30), 32 (TA-32) y 33 (TA-33) ubicados en el Lote X. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Petrobras Energía Perú S.A. – ahora, CNPC Perú S.A. realizó un indebido almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos en contenedores inadecuados para su almacenamiento, los cuales no cuentan con tapa y rótulo, sobre suelo sin protección, en las siguientes instalaciones del Lote X:**

- Yacimientos Ballena, Órganos y Zapotal.
- Baterías de la Zona Norte.
- Estaciones Compresoras.
- Pozos de la Bateria 16.

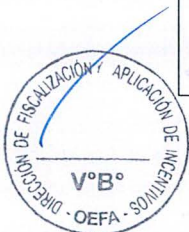
Tales como (i) metodología de trabajo; (ii) Guía para seleccionar el método o sistema de levantamiento artificial; (iii) Instructivo para la instalación y mantenimiento de puentes de producción; (iv) visita de los recorredores según programa de recorrido; y, (v) activación del plan de emergencias ante la detección de fugas.



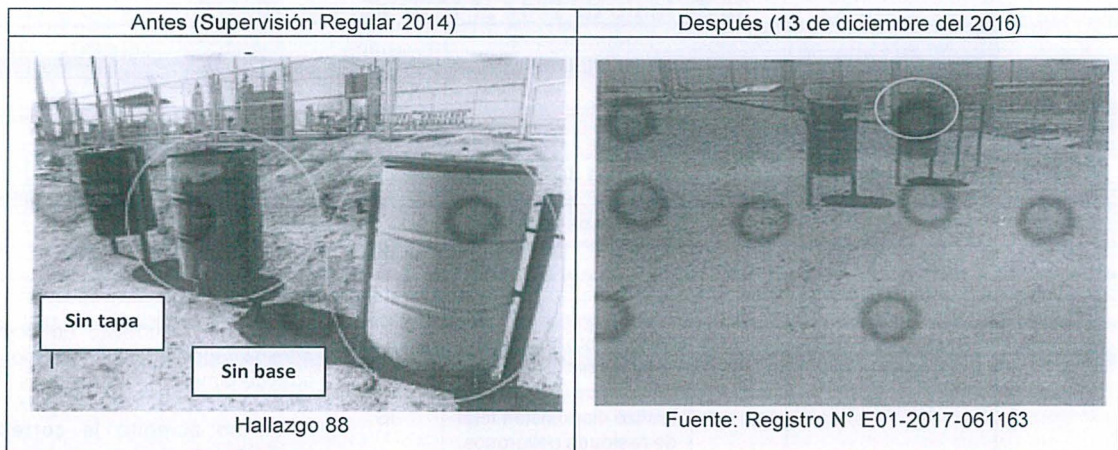




122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134		7201, 8048, 5771, 5931, 8084, 5901, 6036, 6071, 6416, 5658, 6869, 2511, 5861, 8018 y 83		113, 129 al 130, 82.4, 132 al 134
136, 137 y 138	-	Pozos N° 6071, 6416 y 2511.	Almacenamiento de galoneras impregnadas con aceites.	136, 113, 82.4
76	Batería Laguna 07 (LA-07)	-	Almacenamiento de tuberías en desuso (chatarra) impregnadas con hidrocarburos.	76.1 al 76.3
<b>Residuos líquidos peligrosos</b>				
74	Batería Órganos 11 (OR-11)	-	Agua con restos de hidrocarburos contenidos en una tina metálica de 1,875 m <sup>3</sup> .	74.1 al 74.2
<b>Residuos no peligrosos</b>				
59	Yacimiento Zapotal (Baterías ZA-01, ZA- 03 y Za-04)	Pozos N° 7063, 1185, 7064, 7041, 7099 y 7114.	Almacenamiento de tuberías, cilindro, techo y hojalatas.	59.36 al 59.41
81, 82, 90 y 91	Batería Carrizo 19 (CA-19) y 23 (CA-23)	Batería 19 (CA-19), pozos N° 7201 y 2511.	Almacenamiento de escombros, restos de tubos, mangueras, bolsas, botellas, vidrios, baldes plásticos y otros residuos plásticos.	81.1 al 81.4, 82, 82.1 al 82.4, 90
75	Batería Ballena 35 (BA-35)	-	Bolsa de polietileno con tierra y arena.	75
247	Batería Taiman 28 (ETA-28)	-	Residuos de construcción de diferente dimensión.	247
<b>Contenedores para residuos deteriorados, sin rótulo, tapa y color diferente al residuo que contienen</b>				
87, 88 y 89	Batería Carrizo 16 (CA-16), 17 (CA-17) y 20 (CA-20)	-	Cilindro sin tapa, sin rótulo, sin base.	87, 88.1 al 88.2 y 89
215, 216, 217, 218, 219 y 220	Batería Taiman 24 (TA-24), 29 (TA-29), 25 (TA-25), 31 (TA-31), 27 (TA-27) y 28 (TA-28)	-	Cilindros rotulados, en mal estado, sin tapa, en proceso de corrosión e inadecuada segregación de residuos.	215 al 220
221, 222 y 223	Batería Peña Negra 30 (PN-30), 33 (PN-33), 32 (PN-32).	-		221 al 223
246	Batería Taiman 28 (TA-28)  Batería Ballena 35 (BA-35)  Batería Peña Negra 30 (PN-30)	-  -  -		Los contenedores rebasan la capacidad de almacenamiento, no cuentan con tapa y las existentes se encuentran rotas.





**Gráfico N° 2: Hallazgo N° 88**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

99. Como se puede apreciar, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que los depósitos de residuos sólidos, no contaban con tapa y base. Posteriormente, a diciembre del 2016, se verifica que uno de los cilindros contaría con tapa. El otro habría sido retirado al encontrarse la base deteriorada. Respecto al depósito retirado, si bien, no se ha verificado que actualmente cuenta con una base; se considera que su retiro podría obedecer al cambio de cilindro, cuyo fin reduce la posibilidad de que los residuos sólidos peligrosos depositados en su interior tengan contacto con el ambiente, aspecto que deberá ser acreditado por el administrado.
100. Sin perjuicio de ello, en aplicación del principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se considera que el administrado habría subsanado su conducta. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado y declarar el archivo del PAS en el extremo de la Batería Carrizo 17 (CA-17).
101. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Demás instalaciones del Lote X donde se detectó inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

102. CNPC señaló que los hallazgos del Informe de Supervisión fueron subsanados en su oportunidad a través de las siguientes cartas: PEP-APLX-OP-259-2014; PEP-APLX-OP-263-2014; PEP-APLX-OP-053-2014; PEP-APLX-OP-298-2014; PEP-APLX-OP-463-2014; CNPC-APLX-OP-014-2015; CNPC-APLX-OP-077-2015; CNPC-APLX-OP-149-2015; CNPC-APLX-OP-186-2015; CNPC-APLX-OP-198-2015; CNPC-APLX-OP-210-2015; CNPC-APLX-OP-220-2015; CNPC-APLX-OP-227-2015; CNPC-APLX-OP-230-2015; CNPC-APLX-OP-241-2015.

De la revisión de las referidas cartas y de los documentos contenidos en el expediente, se verifica lo siguiente:







				acreditó la corrección de la conducta infractora.
	151	Fotografía del retiro de residuos.	Folio 051	Las fotografías panorámicas no permiten visualizar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos. Por lo tanto, <b>no acreditó que corrigió</b> la conducta infractora.
	133, 134 y 59D (pozo 9548)	Fotografía del retiro de residuos.	Folios 059 y 054	Las fotografías acreditan que los residuos fueron retirados; Sin embargo, no evidenció dónde y cómo acondicionó y almacenó dichos residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-186-2015	74, 75, 76, 87, 89, 90, 104, 107, 109, 111, 112, 113, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 130, 132, 137 y 247	Fotografía del retiro de residuos.	Folios 126, 128 al 134 y 136	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no evidenció dónde y cómo acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-198-2015	113 y 121	Fotografía del retiro de residuos.	Folio 144	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no evidenció dónde y cómo acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-198-2015 CNPC-APLX-OP-210-2015	142	Fotografía del retiro de residuos.	Folio 140	El administrado no adjuntó fotografías, ni evidenció donde y como acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
	59	Fotografías del retiro de residuos de los pozos 7114, 7063 y 7041.	Folio 257	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no evidenció dónde y cómo acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-220-2015	147	Fotografía del retiro de residuos.	Folio 193	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no evidenció dónde y cómo acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-227-2015	149	Fotografía del retiro de residuos.	Folio 231	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no evidenció dónde y cómo acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-230-2015	74	Fotografía del retiro del tanque metálico.	Folio 410	La fotografía muestra que el administrado retiró el tanque metálico que contenía agua con hidrocarburos; sin embargo, no indicó ni acreditó que el agua con hidrocarburos se encuentra en un lugar almacenado adecuadamente o que el mismo ha sido dispuesto. Por lo tanto, <b>no acreditó la corrección</b> de la conducta infractora.
CNPC-APLX-OP-241-2015	81 y 139	Fotografía del retiro de residuos.	Folios 130 y 131	Las fotografías no guardan relación con la ubicación de los hallazgos detectados. Asimismo, no evidenció dónde y cómo acondicionó o almacenó los residuos o en su defecto su disposición final. Por lo tanto, <b>no</b>







suelos impregnados con hidrocarburos y limpió la plataforma de los pozos AA 5612 y AA 6007 de la Batería Carrizo 17. No obstante – de acuerdo con la Tabla precedente - no corresponde dar por subsanado los hallazgos en análisis; puesto que CNPC no acreditó que en el lugar donde fueron trasladados los residuos, estos se encontraban en adecuadas condiciones de almacenamiento.

109. Respecto de la Tabla N° 10, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que se estaría vulnerando la presunción de veracidad pues la SFEM consideró que la conducta no fue corregida pese a las acciones adoptadas.
110. Sobre el particular, corresponde precisar a CNPC que en el marco de un PAS en el que se ha presentado evidencia de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, corresponde al administrado desvirtuar las imputaciones efectuadas. Ahora bien, a fin de desvirtuar las mismas, el administrado puede presentar medios probatorios que acrediten fehacientemente sus afirmaciones, siendo que corresponde a la Administración hacer la valoración de la documentación remitida por el administrado.
111. Es así que, del análisis realizado por la SFEM, el cual es compartido por esta Dirección, se advierte que los medios probatorios aportados por el administrado no generan certeza sobre la supuesta subsanación o corrección de la conducta, ya sea por la falta de similitud de las instalaciones, ubicación, por tratarse de vistas panorámicas en las que no se advierte el detalle imputado, entre otros.
112. Teniendo ello en consideración, no se ha vulnerado en forma alguna la presunción de veracidad, pues es un deber de esta Dirección corroborar la información que presente el administrado a fin de determinar si esta es suficiente para eximirlo de responsabilidad.
113. Por lo expuesto, se advierte que el administrado no acreditó la subsanación de los hallazgos que conforman la presente imputación, debido a que los documentos presentados no generan convicción de que los residuos recogidos se encuentran debidamente almacenados y acondicionados, en un lugar seguro, en contenedores con tapa, rótulo y sobre piso impermeabilizado, sin estar expuestos a la intemperie y sobre suelo sin protección.

#### Sobre el tratamiento de los residuos sólidos

114. Respecto a los suelos afectados con hidrocarburos, CNPC señaló que provenían del mantenimiento y limpieza de pozos, por lo que fueron acondicionados en la plataforma para ser recogidos y transportados a las plantas de homogenización, de acuerdo con su procedimiento de manejo de residuos sólidos vigente y su instrumento de gestión ambiental, que detalla el respectivo Plan de Manejo.
115. Al respecto, aun cuando el administrado cuenta con instrumentos de gestión ambiental, en los que detalla el proceso de manejo de los residuos peligrosos, en especial barros o suelos empetroados; se considera que ello no acredita que haya cumplido con realizar las actividades señaladas en dichos instrumentos. De ese modo, lo señalado por el administrado resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación incumplida.





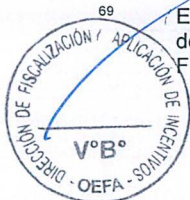


120. En el caso concreto, el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos depositados a la intemperie sobre el suelo, generó un daño potencial al ambiente, específicamente al componente suelo y aire, debido a que están compuestos por elementos químicos propios de la actividad de hidrocarburos y otros compuestos orgánicos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema afectando a la flora y fauna propia de la zona.
121. Asimismo, el componente suelo se ve afectado por los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos que se encuentran expuestos a los factores climáticos como el viento, humedad y a elevadas temperaturas, generando lixiviados,<sup>67</sup> que afectan las características físicas y químicas del suelo donde se encuentran depositados. Respecto al componente aire, la afectación parte por la acumulación de concreto particionado, que, al ser expuesto a diferentes factores climáticos, facilita la formación de partículas pequeñas y polvo que será transportado a áreas antes no afectadas. De otro lado, es posible que la chatarra expuesta al ambiente entre en contacto con el aire (oxígeno) y el calor de la zona y se oxide,<sup>68</sup> produciendo óxidos<sup>69</sup> de chatarra, que podrían esparcirse sobre el suelo y afectar su calidad. En consecuencia, se considera que lo señalado por el administrado carece de sustento.
122. Cabe precisar que si bien el compromiso indica que los cuerpos de agua subterránea se encuentran a profundidades entre 500 a 2,500 metros y presentan características que no permiten que sean aprovechables y, por lo tanto, no serán consideradas como napa freática, ello no descarta la posibilidad de que se generen impactos en el ambiente por el inadecuado almacenamiento de residuos, conforme se indicó anteriormente.
123. En consecuencia, teniendo en cuenta la proporción y características de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2014, descritos en la Tabla N° 9, se considera que la Dirección de Supervisión ha expuesto correctamente el daño potencial que podría generar el incumplimiento imputado al administrado, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.
124. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que CNPC realizó un indebido almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos en contenedores inadecuados para su almacenamiento, los cuales no cuentan con tapa y rótulo, sobre suelo sin protección, en los yacimientos Ballena, Órganos y Zapotal; Baterías de la Zona Norte; Estaciones Compresoras y Pozos de la Batería 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectorial 2; **por lo que corresponde**

<sup>67</sup> Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

<sup>68</sup> La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.  
Fuente: [http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion\\_y\\_corrosion.pdf](http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf)

<sup>69</sup> El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.  
Fuente: [http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion\\_y\\_corrosion.pdf](http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf)



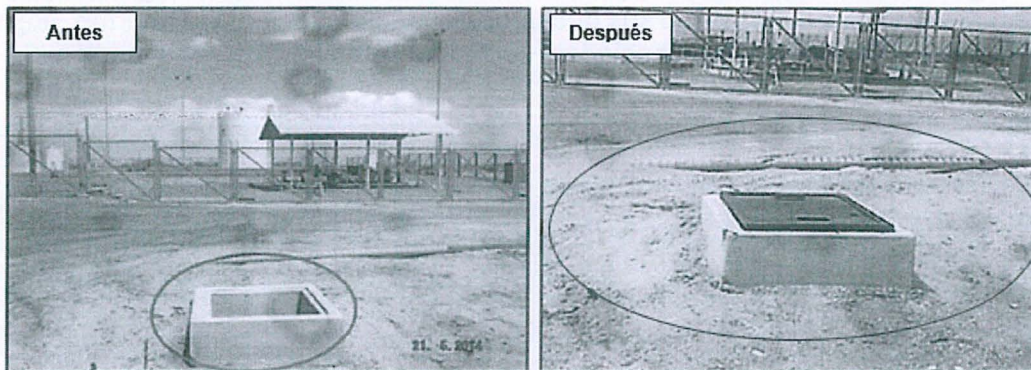


Batería Carrizo 20 (CA-20) y la Planta de tratamiento de efluentes de Carrizo [hallazgos N° 83 y 266]

128. Respecto de los hallazgos 83 y 266, CNPC adjuntó registros fotográficos y señaló que el 12 de setiembre del 2014 instaló una tapa en la poza de concreto y retiró la rejilla e instalación de la tapa, respectivamente.
129. Adicionalmente, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que mediante cartas N° CNPC-APLX-OP-210-2015<sup>73</sup>, CNPC-APLX-OP-220-2015<sup>74</sup> y CNPC-APLX-OP-227-2015<sup>75</sup>, en absolución al Acta de Supervisión, CNPC remitió registros fotográficos de las actividades realizadas respecto de los hallazgos 83, 84, 266 y 267, de acuerdo con lo siguiente:

**Gráfico N° 3: Análisis de los Hallazgos 83 y 266**

Hallazgo N° 83



Hallazgo N° 266



Fuente: Expediente N° 2353-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

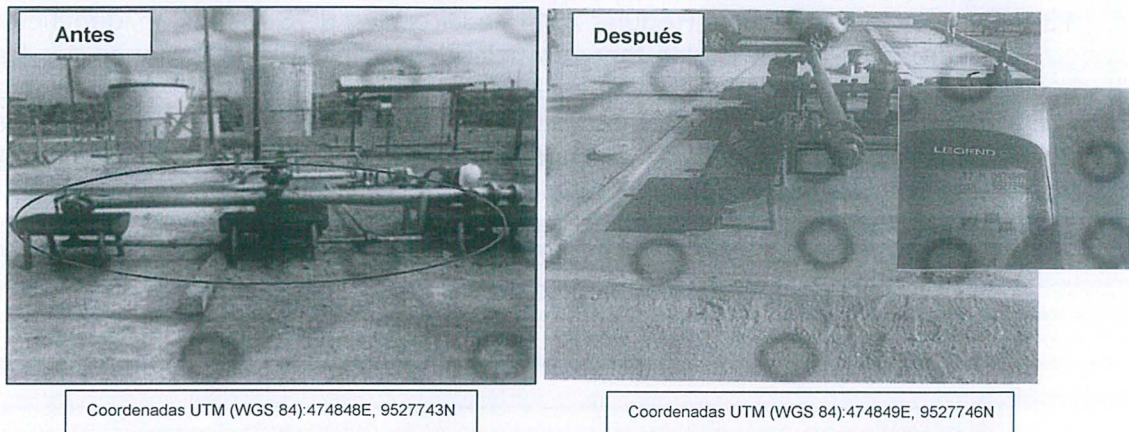
130. Como se puede apreciar, el administrado colocó la tapa en (i) la cámara de drenaje de petróleo crudo de la Planta de tratamiento de efluentes de Carrizo; y (ii) en el pozo de concreto de la Batería Carrizo 20 (CA-20) antes del inicio del PAS. Estas acciones coinciden con lo señalado en sus escritos de descargos.
131. En ese sentido, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO

<sup>73</sup> Registro N° E01-2015-16224 del 24 de marzo de 2015.

<sup>74</sup> Registro N° E01-2015-16757 del 27 de marzo de 2015.

Registro N° E01-2015- 18579 del 1 de abril de 2015.





134. En las imágenes mostradas se advierte: (i) el retiro de la tina metálica sin tapa que contenía 10 barriles de petróleo crudo con fecha 13 de julio de 2017, (ii) la limpieza de la pileta de contingencia con fecha 13 de julio de 2018 y (iii) tres bandejas metálicas sin hidrocarburo con fecha 13 de julio de 2017, que cumpliría la función de una bandeja antiderrame. Asimismo, se debe advertirse que la fotografía N° 267.4 tomada durante la supervisión y de acuerdo a lo indicado en su descripción, el personal de Cía. Energy Services habría realizado el retiro del petróleo crudo de las bandejas metálicas. Por lo que el administrado evidenció haber subsanado el hecho imputado respecto de los hallazgos N° 84 y 267 antes del inicio del PAS, pues las mismas fueron tomadas en julio del 2017.

135. Respecto del hallazgo 265 corresponde precisar que la fotografía presentada en sus descargos al Informe Final de Instrucción corresponde al 13 de julio del 2018, por lo que en principio no correspondería la aplicación del eximente de subsanación voluntaria; sin embargo, del contraste con la fotografía presentada mediante las cartas N° CNPC-APLX-OP-220-2015 y N° CNPC-APLX-OP-227-2015, se advierte que se trata de la misma locación, observándose que, desde el 2015 dicho hallazgo se encontraba subsanado. En ese orden de ideas, ya que el administrado presentó la georreferenciación de la fotografía, ya es posible acreditar que la subsanación efectuada en el 2015 correspondía a la locación imputada, por lo que corresponde archivar el presente extremo.

136. En atención a lo expuesto, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado y declarar el archivo del PAS.

**III.5. Hecho imputado N° 5: Petrobras Energía Perú S.A. – ahora, CNPC Perú S.A. no impermeabilizó las áreas estancas de las siguientes instalaciones del Lote X:**

- Tanques de las Bateria OR-11.
- Tanques N° 2, 3, 4 y 6, el desalador y free wáter de la Planta de Tratamiento de Crudo del Yacimiento Carrizo.
- Tanque N° 202 de la Estación de Bombeo N° 951.
- Tanques de almacenamiento de la Bateria CE-10.
- Tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Laboratorio el Alto.

a) Análisis del hecho imputado



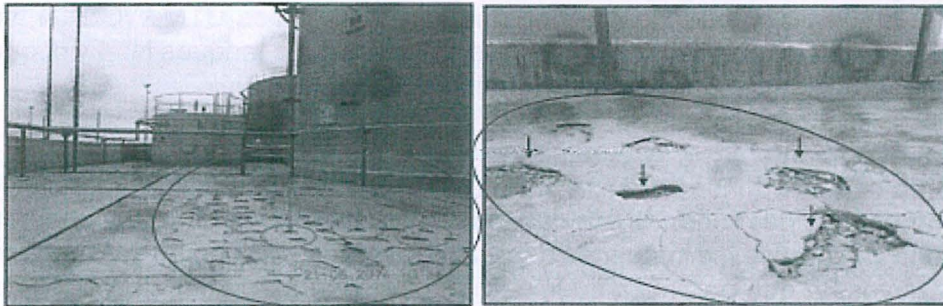




- 141. De la revisión del expediente, se verifica que mediante la carta N° CNPC-APLX-OP-230-2015<sup>79</sup> del 6 de abril de 2015, el administrado señaló que el cumplimiento de los hallazgos 79, 263 y 264 se encontraba programado para el año 2015. Respecto de los hallazgos 259, 260, 261 y 262, su cumplimiento se encontraba programado para el año 2016.
- 142. Sin embargo, en el Anexo N°6, que contiene registros fotográficos de la Planta de tratamiento de crudo de Carrizo, se advierte que el administrado remitió imágenes del área estanca donde se ubican los tanques N° 4 y 6 en la Planta de tratamiento de crudo de Carrizo, correspondiente al hallazgo 259, conforme lo siguiente:

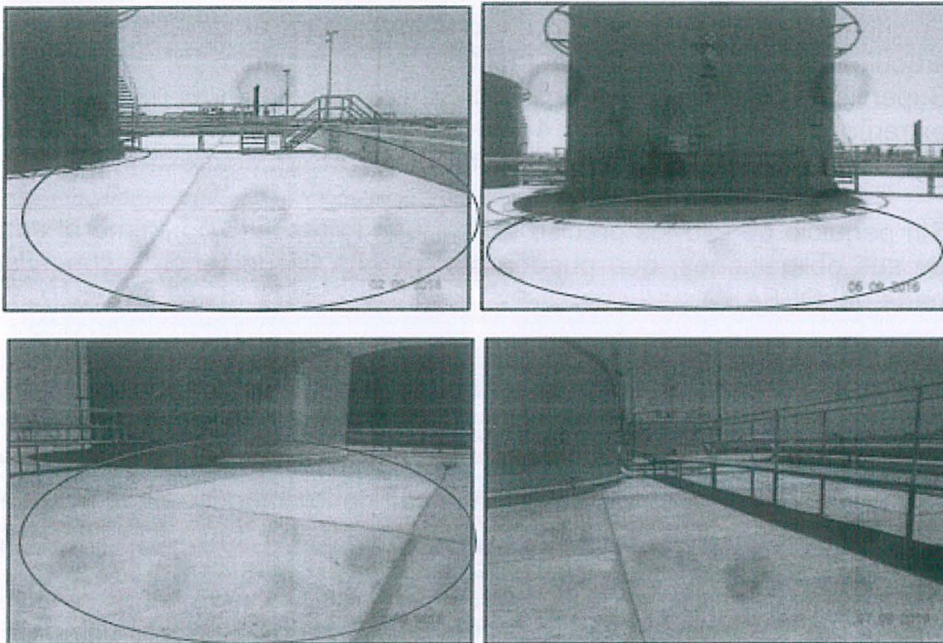
**Gráficos N° 4: Vista del área estanca de los tanques N° 4 y 6 de la Planta de Tratamiento de Crudo de Carrizo en el Lote X**

Antes (21 de mayo de 2014)



Fuente: Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID.

Después (2, 5, 6, 7, 8 y 9 de setiembre de 2016)



Registro N° E01-2015-18961.







su responsabilidad.

149. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CNPC no impermeabilizó las áreas estancas de las siguientes instalaciones del Lote X: Tanques de las Batería OR-11; Tanques N° 2 y 3, el desalador y free wáter de la Planta de Tratamiento de Crudo del Yacimiento Carrizo; Tanque N° 202 de la Estación de Bombeo N° 951; Tanques de almacenamiento de la Batería CE-10 y Tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Laboratorio el Alto. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral 2; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: Petrobras Energía Perú S.A. – ahora, CNPC Perú S.A. realizó el inadecuado almacenamiento de insumos químicos, toda vez que se detectaron insumos químicos almacenados en las siguientes instalaciones del Lote X, las cuales no cuentan con sistema de doble contención:**

- Zona de inyección de productos químicos de la Batería LA-07.
- Área de tratamiento químico de la Batería PN-31.
- Estación de bombeo N° 951

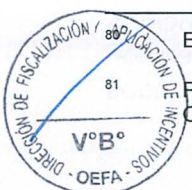
a) Análisis del hecho imputado

150. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó<sup>80</sup> que el área de almacenamiento de productos químicos de la zona de inyección de productos químicos de la Batería Laguna 07 (LA-07); área de tratamiento químico de la Batería PN-32 y la Estación de bombeo N° 951, no contaban con sistema de doble contención; debido a que (i) se encuentra obstruida la salida desde la canaleta del sistema de inyección hacia la cámara de drenaje; (ii) el cilindro plástico (elevado) con sustancia química se encuentra sin sistema de contención y (iii) se verificó la falta de hermeticidad del área estanca de los productos químicos.

151. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos<sup>81</sup> N° 77.1, 77.2, 77.3, 235.1, 235.2, 268.1 y 268.2 del Informe de Supervisión, de acuerdo con la siguiente información:

**Tabla N° 13: Instalaciones de la Batería Laguna 07 (LA-07) del Lote X donde se detectó almacenamiento de productos químicos sin sistema de contención**

Hallazgo	Instalación	Área	Descripción	Sustento (fotografía)
77	Batería Laguna (LA-07)	Zona de inyección de productos químicos	El derrame del inhibidor de corrosión (producto químico almacenado en un cilindro plástico), fue contenido en el área de contención del sistema de inyección. Asimismo, se observa que la cámara de drenaje se encuentra vacía.	77.1
			El derrame del inhibidor de corrosión (producto químico almacenado en un cilindro plástico), fue contenido en el área de contención del sistema de inyección.	77.2



El hecho detectado corresponde al Hallazgo N° IX del Informe Técnico Acusatorio y del Informe de Supervisión.

Páginas 287, 288, 398, 399 y 451 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.





poniendo en riesgo al ambiente y la salud de los trabajadores.

156. Al respecto, de lo señalado por la Dirección de Supervisión y el registro fotográfico precedente, se advierte que la zona de inyección de productos químicos sí cuenta con un sistema de doble contención, que contuvo los líquidos derramados provenientes del cilindro plástico (8 galones de inhibidor de corrosión), evitando que entre en contacto con el ambiente. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se tiene evidencia que el líquido contenido en el área de contención del sistema de inyección de químicos generó impactos negativos al ambiente y la salud de los trabajadores.
157. Ahora, si bien, la tubería de salida que conecta al área de contención con la cámara de drenaje se encontraba obstruida; se considera que ello no implica la ausencia del sistema de doble contención en la zona de inyección de químicos en la Estación de Bombeo N° 951, toda vez que la obstrucción podría referirse a la falta de mantenimiento del referido sistema, aspecto que no es materia del presente hecho imputado, por lo que no es pertinente su análisis en la presente Resolución, correspondiendo archivar este extremo.
158. Adicionalmente, corresponde precisar que mediante carta CNPC-APLX-OP-227-2015<sup>82</sup> del 1 de abril de 2015 y sus escritos de descargos, CNPC señaló que reemplazó el mecanismo de contención y drenaje de la zona de inyección de productos químicos. Adjuntó registros fotográficos que muestran que el referido sistema de inyección de químicos ha sido ampliado, al contar con dos (2) cilindros plásticos para el almacenamiento de químicos, así como el área de contención ha sido ampliada en su capacidad y la cámara de drenaje fue reubicada; lo que acredita que CNPC cuenta con un sistema de contención ante posibles derrames de productos químicos en el referido sistema de inyección de químicos.
159. Por las consideraciones expuestas, corresponde archivar el presente hecho imputado en el extremo referido a que CNPC realizó el inadecuado almacenamiento de insumos químicos, al detectarse los mismos almacenados en la zona de inyección de productos químicos, que no contaba con sistema de doble contención (hallazgo N° 77). Cabe reiterar al administrado que este aspecto no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### Área de tratamiento químico de la Batería PN-32

160. CNPC solicitó la precisión del lugar del hallazgo detectado, puesto que el Informe Técnico Acusatorio señaló a la Batería Peña Negra PN-32 y la Resolución Subdirectoral 2 señaló el área de tratamiento químico de la Batería PN-31.
161. En efecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral 2 se advierte que se hizo referencia al pozo PN-31 de la Batería Peña Negra. Siendo que la misma no es congruente con los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión, los cuales no hacen referencia al pozo PN-31. En ese sentido, en atención al principio de Verdad Material, en concordancia con el debido procedimiento, corresponde declarar el archivo del presente extremo, a fin de evitar una posible vulneración del derecho de defensa del administrado, toda vez que el pozo PN-31 indicado en la imputación de cargos, no fue materia del presente hallazgo.

Registro N° E01-2015-018579.







Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE del 10 de febrero de 2010, establece el siguiente compromiso:

**“Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**I.A. Antecedentes**

(...) los detritos de perforación deben ser dispuestos en pozas impermeabilizadas, las mismas que se ubican en cada locación que se perfora.

(...)

El proyecto que consiste en la implementación de 5 pozas (centros de acopio) de disposición de detritos de perforación en las zonas de Ballena (2 pozas), Verde (1 poza) y Taiman (2 pozas).

(...)

En este caso la modificación propuesta contempla el manejo centralizado de los detritos, generados durante la perforación de cada pozo, en solo 5 pozas estratégicamente ubicadas y acondicionadas para tal fin.

(...)

**II.D.2. Descripción de la actividad**

(...)

En cada equipo de perforación hay 6 bandejas, las cuales se van utilizando de 2 en 2; es decir que durante la perforación 2 son utilizadas, mientras las llenas son llevadas al centro de acopio, transportadas por un camión pequeño. El centro de acopio a donde son transportadas las bandejas con los ripios, es la más cercana a la ubicación del pozo que se está perforando, cabe recalcar que estas pozas estarán debidamente impermeabilizadas”.

(...)”

(El énfasis ha sido agregado)

169. Del PMA 1, se advierte que el administrado se comprometió a colocar los detritos de perforación en bandejas, las cuales al estar llenas son llevadas para su disposición en cinco (5) pozas impermeabilizadas para tal fin en las zonas de Ballena (2 pozas), Verde (1 poza) y Taiman (2 pozas). En ese sentido, es obligación de CNPC disponer los detritos de perforación en pozas impermeabilizadas para tal fin dentro del Lote X.

b) Análisis del hecho imputado

170. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó<sup>84</sup> que los detritos de perforación de diversas instalaciones del Lote X, no fueron depositados en las pozas impermeabilizadas para dicho fin, toda vez que se encontraron dispuestas a la intemperie y sobre el suelo sin impermeabilizar, lo que afectó un área aproximada de 970.47 m<sup>2</sup> de suelo.

171. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos<sup>85</sup> N° 279, 280.1, 280.2, 280.3, 281, 282, 283 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

<sup>84</sup>

El hecho detectado corresponde al Hallazgo N° X del Informe Técnico Acusatorio y del Informe de Supervisión. Respecto de los hallazgos 85 y 258 contenidos en el Hallazgo X del informe de Supervisión, no serán analizados como parte del presente hecho imputado; toda vez que refieren a la impermeabilización de áreas de manifold, e instalación de trampas lanzadoras y receptoras, las cuales han sido imputadas dentro del hecho imputado N° 2 y 8, respectivamente.

Páginas 456 a la 459 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.





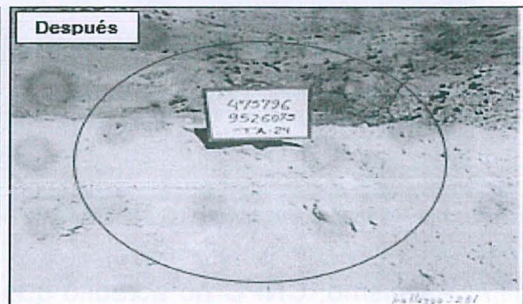


**Gráficos N° 6: Zonas donde se depositaron detritos de perforación sobre suelo en el Lote X**

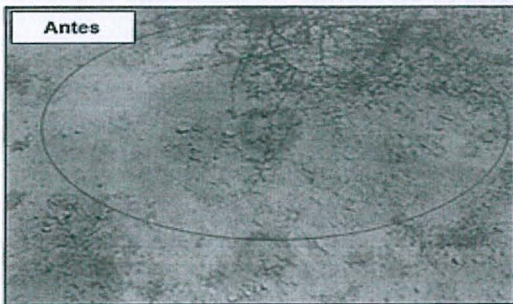
**Hallazgo N° 279**



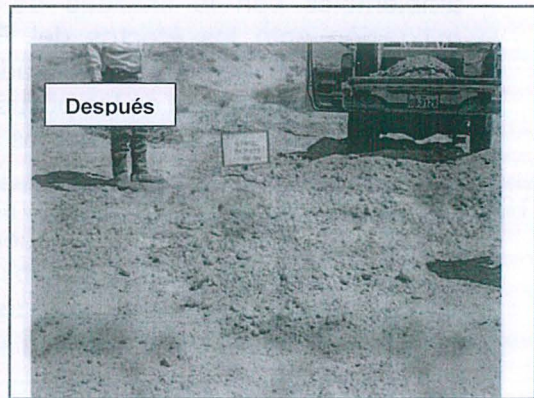
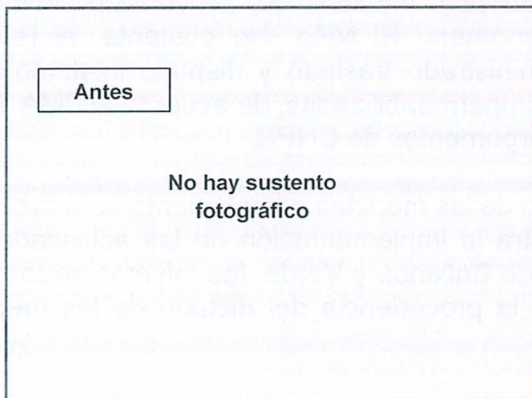
**Hallazgo N° 281**



**Hallazgo N° 282**



**Hallazgo N° 284**



Handwritten mark in blue ink.







Energía y Minas de un Plan de Abandono Parcial de las pozas de Detritos Ballena y Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAE. Sin embargo, dicho instrumento fue aprobado en el mes de setiembre del 2017. Teniendo en cuenta que el hecho imputado fue detectado en mayo del 2014; correspondía a CNPC realizar la limpieza, traslado y disposición final de los detritos de perforación detectados en la Supervisión Regular 2014, toda vez que aún no contaba con la aprobación del referido Plan de Abandono Parcial. En ese sentido, contar con dicho instrumento no exime a CNPC del incumplimiento imputado.

182. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que durante la supervisión regular realizada del 12 al 19 de abril del 2016 se verificó el estado de las pozas de almacenamiento de detritos, siendo que no se encontró ningún hallazgo, lo que acreditaría la subsanación de la conducta imputada.
183. Es así que, en el Informe de Supervisión N° 547-2017-OEFA/DS-HID se señala que la misma fue desarrollada en la poza de homogenización y pozas de almacenamiento de detritos de la zona Verde y Ballenas del Lote X, no encontrándose ningún hallazgo en la misma.
184. Al respecto, es pertinente precisar que las pozas de almacenamiento de la zona Verde no fueron materia de la presente imputación, mientras que, respecto de la zona de Ballenas, la presente imputación fue iniciada por no hacer uso de las referidas pozas de almacenamiento y disponer los detritos en los suelos del referido yacimiento. En ese sentido, la verificación de la existencia de la poza de almacenamiento (la cual forma parte de un compromiso ambiental) no implica en lo absoluto que los detritos antes dispuestos en los suelos del yacimiento hayan sido trasladados a la misma, por lo que no se encontraría acreditada la subsanación.
185. Cabe precisar que en el Informe de Supervisión N° 547-2017-OEFA/DS-HID se indica expresamente lo siguiente:

*"12. En ese sentido, el Plan de Acción Fenómenos El Niño dispuesto por Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, no constituye un instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, las actividades consignadas en dicho documento no resultan fiscalizables por el OEFA".*

186. Teniendo ello en cuenta, resulta congruente que en el referido informe no se recomiende el inicio de un PAS ni se señalen hallazgos pues no se supervisaron compromisos u obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA, lo que en modo alguno implica que el administrado haya acreditado el cumplimiento de su compromiso ambiental.
187. De ese modo, el administrado no acreditó que trasladó y dispuso los detritos de perforación en pozas impermeabilizadas (Ballena y/o Taíman) respecto de los hallazgos 279, 280, 281, 282, 283 y 284 en la zona Ballena y Taiman. Asimismo, no acreditó la limpieza de la zona correspondiente al hallazgo 280, resultando responsable.
188. En ese orden de ideas, se considera que el incumplimiento imputado generó un daño potencial la flora o fauna; puesto que, los detritos presentan restos de







aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AEE del 10 de octubre de 2010, contiene el siguiente compromiso:

**"I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**2.4 Alcances del proyecto**

Se encuentran comprendidas por las siguientes instalaciones:

(...)

Instalación en sus extremos válvulas lanzadoras y receptoras "PIG VALVES" para realizar la limpieza del interior de la tubería con "pigs" raspatabos."

195. Como se puede apreciar, Petrobras se comprometió a instalar en el gasoducto, válvulas lanzadoras y receptoras, con la finalidad de realizar la limpieza del interior de la tubería mediante raspatabos (pigs).

196. En el PMA 2, también se ha regulado lo siguiente:

**"I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

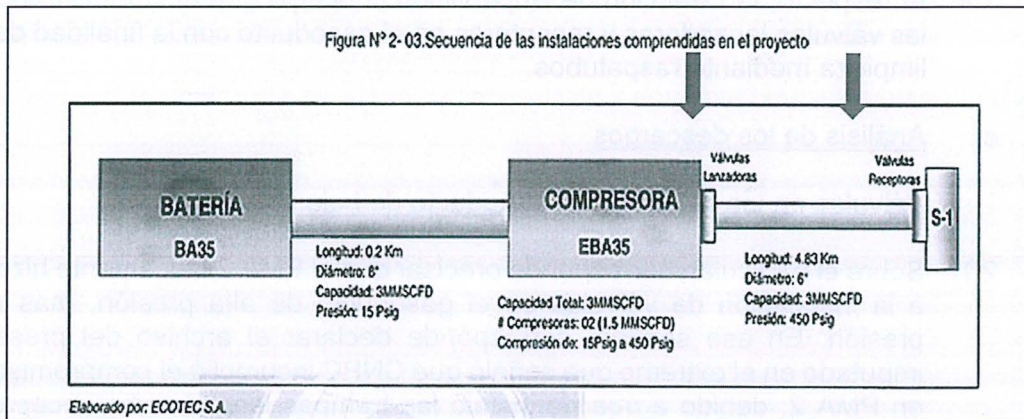
**2.9 Etapa de Operación: Gasoducto**

(...)

Después comprime el gas de 10 Psig a 450 Psig en la estación compresora EBA35, se transportará hasta el gasoducto de venta principal a través de una tubería de 6" de diámetro con capacidad para transportar 3.00 MMSCFD a una presión de 450 PSIG. Este gasoducto tendrá un recorrido de 4.6km ir desde la salida de gas de la nueva estación EBA35 hasta el punto de S-1 del gasoducto principal de venta (Ver Figura 2-03)(...).Éste gasoducto tendrá instalado en sus extremos válvula lanzadora y receptoras "PIG VALVES" para realizar la limpieza del interior de la tubería con "pigs" raspatabos.

(...)

Figura N° 2-03. Secuencia de las instalaciones comprendidas en el proyecto



(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

197. Como se puede apreciar, en el PMA 2 se detalla la ubicación<sup>91</sup> de las válvulas lanzadoras y receptoras del gasoducto de 6 pulgadas de diámetro de la nueva estación compresora EBA 35 en el Lote X, advirtiéndose que CNPC se comprometió a instalar en el gasoducto de 6 pulgadas de diámetro de alta presión,

Página 19.

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

<sup>91</sup> Plan de Manejo Ambiental para la instalación de gasoducto de succión y descarga en la Nueva Estación Compresora EBA 35 del Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AEE del 10 de octubre de 2010. Página 26.

Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.





denominado “Archivo Fotográfico Final, obra: Gasoducto de succión y descarga de la nueva estación compresora EBA-35”, se advierte que el administrado remitió imágenes de la instalación de la tubería de 6 pulgadas de diámetro de alta presión, donde se aprecia las válvulas lanzadoras y receptoras dentro de cajas de drenajes, de acuerdo con lo siguiente:

**Gráfico N° 8: Vista de las trampas lanzadoras y receptoras instaladas en el Lote X**



Fuente: Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, Registros N° 10863 y N° 45504.

203. Como se puede apreciar, CNPC instaló válvulas lanzadoras y receptoras en el Lote X. Sin embargo, dichos registros fotográficos no proporcionan la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar de instalación de las referidas válvulas con la finalidad de verificar la correspondencia entre el incumplimiento detectado y las acciones realizadas por el administrado, máxime si se considera que el compromiso del administrado precisaba una locación específica para las referidas válvulas.
204. En tal sentido, no es posible considerar el cumplimiento de la obligación imputada por CNPC, pues no se cuenta con certeza sobre la instalación de las válvulas lanzadoras y receptoras para la limpieza del gasoducto de 6 pulgadas de diámetro de alta presión en la nueva estación compresora EBA 35 en el Lote X; ya que los medios probatorios presentados por el administrado no fueron suficientes para acreditar la ubicación de las mismas.
205. En este contexto, corresponde precisar que el incumplimiento imputado generó un daño potencial la flora y fauna; puesto que, la válvulas son instaladas con la finalidad de limpiar el interior de las tuberías, lo que permite reducir la acumulación de residuos propios de los fluidos; mantener la vida útil de fabricación de la tubería y asegurar su integridad.<sup>94</sup> La observancia de estas obligaciones reduce la ocurrencia de derrames y/o fugas de fluidos, que – de tener contacto con el suelo – afectan su calidad, alteran sus características físicas y químicas, así como podrían reducir la fauna existente en el subsuelo afectado.
206. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones

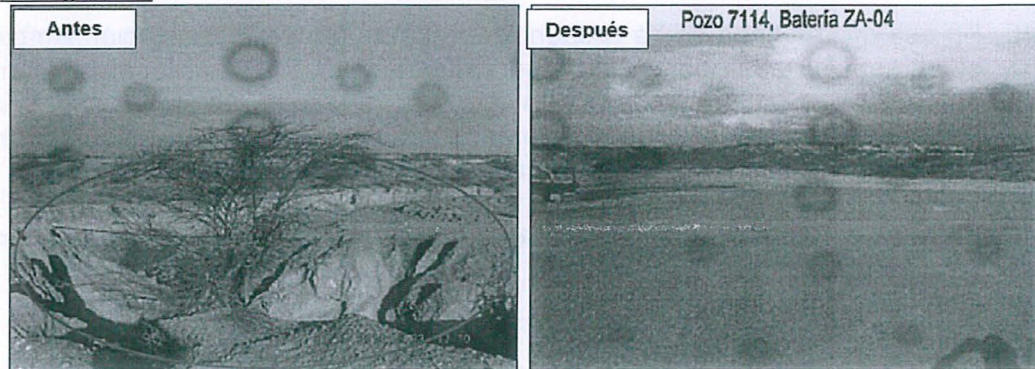


comunicados al OEFA mediante Cartas<sup>97</sup> N° CNPC-APLX-OP-227-2015 del 1 de abril de 2015 y N° CNPC-APLX-OP-230-2015 del 6 de abril de 2015, donde se evidenciaría las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636 sin erosiones.

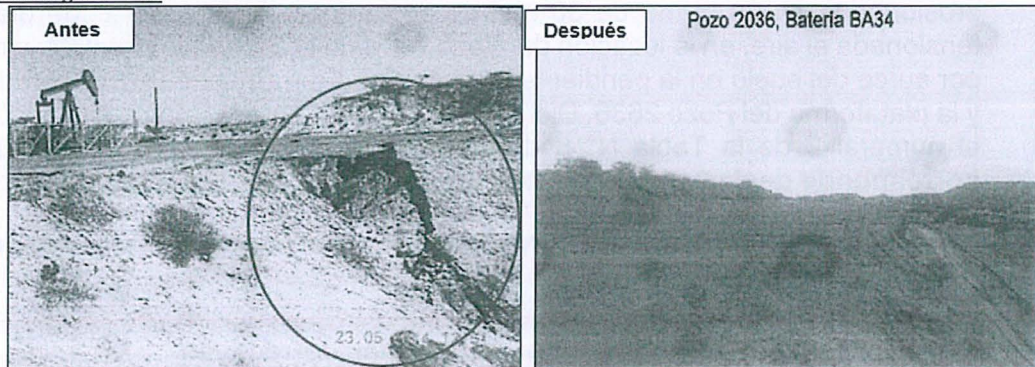
212. Sobre el particular, de la revisión de las cartas N° CNPC-APLX-OP-227-2015 y N° CNPC-APLX-OP-230-2015, se advierte que el administrado remitió imágenes de dos (2) zonas que no presentan erosión en el suelo. Asimismo, señaló que corresponden a las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 9: Vista de los suelos erosionados presentadas por CNPC**

Hallazgo N° 55



Hallazgo N° 290



Fuente: Informe de Supervisión N° 799-2014-OEFA/DS-HID, Registros N° 10863 y N° 45504.

213. De los registros fotográficos presentados, se advierte que el suelo no se encuentra erosionado. Sin embargo, no se observa la fecha<sup>98</sup> ni ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar al que corresponden dichas imágenes, por lo que no se cuenta con certeza sobre la correspondencia de las mismas con las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636 detectadas en la Supervisión Regular 2014.

214. Sobre el particular, el administrado alega la presunción de veracidad pues considera que no puede descartarse los medios probatorios presentados solo por

<sup>97</sup> Registro N° 2015-E01-018579

Registro N° 2015-E01-18961

Respecto de la fecha, en tanto las referidas fotografías fueron presentadas antes del inicio del PAS se encuentra acreditada la temporalidad; sin embargo, al no encontrarse georreferenciadas no puede acreditarse que se trate de las áreas imputadas.





219. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>100</sup>.
220. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>101</sup>.
221. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>102</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>103</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

100

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

101

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

102

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

103

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>105</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

225. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

226. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>106</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto

227. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1

<sup>105</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>106</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

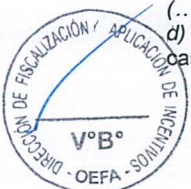
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







233. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo de efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 18: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 1**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petrobras Energía Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron derrames, fugas y suelos impregnados con hidrocarburos y otros contaminantes, originados por fallas en el proceso productivo y por falta de mantenimiento de las instalaciones, en las siguientes instalaciones del lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimientos Ballena, Carrizo, Peña Negra, Zapotal, Órganos y Taiman.</li> <li>- Baterías de la zona norte.</li> <li>- Líneas de flujo y unidades de bombeo mecánico.</li> </ul>	<p>CNPC deberá acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes que fueron detectados en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimientos Ballena, Carrizo, Peña Negra, Zapotal, Órganos y Taiman.</li> <li>- Baterías de la zona norte.</li> <li>- Líneas de flujo y unidades de bombeo mecánico.</li> </ul> <p>Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Identificación de equipos e instalaciones con riesgo de derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes.</li> <li>ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Lote X, respecto de lo identificado en el ítem i), acompañado de fotografías y/o videos fechados.</li> <li>iii) Actividades de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, acompañado de fotografías y/o videos fechados.</li> <li>iv) Resultados de monitoreo de calidad de suelo de las áreas donde se realizaron actividades de limpieza en el Lote X, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</li> <li>v) Documentos que acrediten el almacenamiento y/o disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame, fuga y liqueo de hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes en el Lote X, en un lugar autorizado por la autoridad competente.</li> </ul>

234. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que i) las áreas afectadas con hidrocarburos, aceite de motor y lubricantes, se encuentren libres de contaminantes, o; en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes, ii) mantenimiento ejecutado a los equipos e instalaciones, en los cuales se produjeron derrames, fugas y liqueo. Esto, con la finalidad de acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.

235. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación y contratación del personal para ejecutar las acciones de limpieza, retiro y disposición final de los suelos impactados con hidrocarburos y otros contaminantes en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>107</sup>; sin



PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de

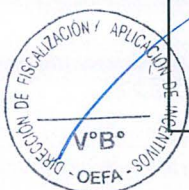




240. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo de efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 19: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 2**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p>Petrobras Energía Perú S.A. no implementó sistemas de contención de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes baterías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimiento Laguna: Baterías La-06, LA-07, LA-08 y LA-09.</li> <li>- Yacimiento Órganos: Baterías OR-11 y OR-12.</li> <li>- Yacimiento Peña Negra: Baterías PN-31.</li> <li>- Yacimiento Carrizo: Baterías CA-17 y CA-19.</li> <li>- Yacimiento Taiman: Baterías TA-24, TA-25, TA-28, TA-29, TA-30, TA-32 y TA-33.</li> <li>- Pozos N° EA 9462, EA 2209, EA 8114, EA 10041, EA 2412, EA 9453, EA 1278, EA 2312, EA 7011, EA 9446, EA7119, EA 9493, EA 2414, EA 7096, EA 7191, EA 5742, EA 7567, EA 2343, EA 7007, EA 6413, PT 9, EA 5704 y EA 2441.</li> <li>- Pozos N° swab 5697, 8784, 6788, 8536, 8111, 9967, 1508, 11293, 8969, 8718, 8726, 8728, 8692, 5821, 8694, 5884, 1178, 8707, 7226, 11093, 11294, 68, 6991, 94,</li> </ul>	<p>CNPC deberá acreditar que implementó el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en los pozos productores de las siguientes instalaciones del Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bateria Laguna LA-06, LA-07, LA-08 y LA-09.</li> <li>- Bateria Ballena 34 y 35</li> <li>- Bateria Carrizo 17 (CA-17) y 19 (CA-19).</li> <li>- Bateria Zapotal 01 (ZA-01) y 04 (ZA-04).</li> <li>- Bateria Órganos 11 (OR-11) y 12 (OR-12).</li> <li>- Bateria Peña Negra 31 (PN-31).</li> <li>- Bateria Taiman 24 (TA-24), 25 (TA-25), 28 (TA-28), 29 (TA-29), 30 (TA-30), 32 (TA-32) y 33 (TA-33).</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades realizadas para la implementación de un sistema que permita la contención, recolección y tratamiento ante derrames y fugas de hidrocarburos en los pozos de las Baterías descritas en la presente medida correctiva, correspondientes al Lote X, que incluya el cronograma de trabajo, las características, dimensiones y material impermeable usado para la construcción del referido sistema, asimismo deberá indicar en coordenadas UTM WGS 84 la ubicación de los sistemas implementados, acompañado de registros fotográficos y/o videos debidamente fechados. También deberá adjuntar los registros fotográficos fechados que acrediten que los suelos afectados con hidrocarburos en las plataformas de los pozos se encuentran limpios.</li> </ul>







debido a su composición química y orgánica que afecta a la flora y fauna propia de la zona. Específicamente, la contaminación con residuos sólidos alcanza al componente suelo. Para el caso de los residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos, los factores climáticos como el viento, humedad y elevadas temperaturas, podrían generar en los mismos lixiviados que afectarían el suelo donde se encuentran depositados. Asimismo, la exposición de la chatarra al ambiente podría producir óxidos esparcirles fácilmente sobre el suelo.

246. De lo expuesto, la presunta conducta infractora genera un riesgo de efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 20: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 3**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	<p>Petrobras Energía Perú S.A. realizó un indebido almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos en contenedores inadecuados para su almacenamiento, los cuales no cuentan con tapa y rótulo, sobre suelo sin protección, en las siguientes instalaciones del Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yacimientos Ballena, Órganos y Zapotal.</li> <li>- Baterías de la Zona Norte.</li> <li>- Estaciones Compresoras.</li> <li>- Pozos de la Batería 16.</li> </ul>	<p>CNPC deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recolección y almacenamiento adecuado y/o disposición final de los residuos peligrosos detectados en zonas cercanas a los pozos N° 10224, 9823, 10001, 1344, 9702, 2524, 6646, 121, 6646, 6991, 7201, 6988, 6387, 5771, 6819, 94, 7201, 5658, 2511, 6071, 6416; y de los residuos no peligrosos detectados en 1185, 7064, 7099, en el Lote X.</li> <li>- Almacenamiento adecuado y/o disposición final de los residuos peligrosos detectados en zonas cercanas a los pozos N° 8726, 11294, 7248, 6991, 6988, 6416, 5658, 8018, 9548, 2449, 8084, 6036, 6416, 2427, 8084, 5771, 5931, 8084, 5901, 6036, 6071, 6416, 6869, 5861, 8018, 83, Baterías Carrizo 16 (CA-16), 22 (CA-22) y Laguna 07 (LA-07); y de los residuos no peligrosos detectados en 7063, 7041, 7114, Baterías Carrizo 19 (CA-19), 23 (CA-23), Ballena 35 (BA-35) y Taiman 28 (ETA-28), en el Lote X.</li> <li>- Mantenimiento de contenedores deteriorados, sin rótulo y tapa de las Baterías Carrizo 16 (CA-16), 20 (CA-20), Taiman 24 (TA-24), 29 (TA-29), 25 (TA-25), 31 (TA-31), 27 (TA-27) y 28 (TA-28), Peña Negra 30 (PN-30), 33 (PN-33), 32 (PN-32), Ballena 35 (BA-35), Laboratorio el Alto y el pozo N° 2636, en el Lote X.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Lote X, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que zona donde se encontraban los residuos se encuentra limpio. Asimismo, deberá remitir las los registros fotográficos fechados que acrediten que los contenedores de residuos se encuentran en buen estado de uso, rotulado y con tapa y sobre piso impermeabilizado.</p>





**Tabla N° 21: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 5**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	<p>Petrobras Energía Perú S.A. no impermeabilizó las áreas estancas de las siguientes instalaciones del Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanques de las Bateria OR-11.</li> <li>- Tanques N° 2, 3, el desalador y free wáter de la Planta de Tratamiento de Crudo del Yacimiento Carrizo.</li> <li>- Tanque N° 202 de la Estación de Bombeo N° 951.</li> <li>- Tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Laboratorio el Alto.</li> </ul>	<p>CNPC deberá acreditar que los pisos y muros de las áreas estancas de las siguientes instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento (impermeabilización) ante la ocurrencia de posibles derrames y/o fugas de crudo en el Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanques de las Bateria Órganos (OR-11).</li> <li>- Tanques N° 2 y 3, el desalador y free wáter de la Planta de Tratamiento de Crudo del Yacimiento Carrizo.</li> <li>- Tanque N° 202 de la Estación de Bombeo N° 951.</li> <li>- Tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Laboratorio el Alto.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades realizadas, respecto de la impermeabilización de las áreas estancas y detalle las características del material utilizado en la Bateria Órganos 11, Estación de Bombeo N° 951 (tanque N° 202), Laboratorio el Alto (tanques N° 1, 2, 3, 4 y 5) y la Planta de tratamiento de crudo de Carrizo (tanques N° 2 y 3, desalador y free water) del Lote X, que incluya la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde se realizaron dichas actividades, registros fotográficos debidamente fechados.</p>

254. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que las áreas estancas implementadas para contener posibles derrames y/o fugas de hidrocarburos cuentan con sistemas de protección de derrames de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

255. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la reparación del área estanca, que considera como plazo de ejecución sesenta (60) días calendario<sup>112</sup>. En ese sentido, esta dirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal y la ejecución de las actividades de impermeabilización en un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.

<sup>112</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de reparación de muros de áreas estanca en patio de tanques – Refinería Talara.

(...)

**Plazo de ejecución: 60 días calendario.**

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/349552718092017152356.pdf>







Ballena, a pesar de que debía disponer de ellos en pozas impermeabilizadas, conforme a su compromiso ambiental	deberá acreditar que limpió, recogió, trasladó y dispuso los detritos de perforación de la zona del hallazgo 280 en el Lote X.		acrediten la disposición final de los detritos de perforación conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Acompañado de fotografías y/o videos fechados.
--	--	--	---

262. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de acreditar que el administrado dispuso adecuadamente los detritos de perforación depositados en diversas zonas sobre suelo natural en el Lote X, lo que evita generar impactos negativos al suelo, flora y fauna de la zona donde se encontraban los referidos detritos.

263. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a trabajos puntuales de limpieza y la remisión de los documentos que acrediten que realizó la adecuada disposición de detritos en siete (7) zonas y la situación actual de las pozas; por lo que treinta (30) días hábiles constituyen un plazo suficiente para limpiar, recoger, trasladar y disponer los detritos, así como elaborar el informe técnico acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS84. En ese sentido, se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite lo determinado en la medida correctiva.

264. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

f) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 8

265. El hecho imputado N° 8 está referido a que CNPC incumplió el compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no instaló las trampas lanzadoras y receptoras en los extremos de los gasoductos de alta presión del Lote X.

266. De conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral III.8 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no ha corregido su conducta. Asimismo, se ha precisado que el incumplimiento imputado generó un daño potencial al ambiente, toda vez que las trampas lanzadoras y receptoras tienen por finalidad limpiar el interior de la tubería, acción que reduce el riesgo de ocurrencia de impactos en la flora y fauna.

267. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo de efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:







hidrocarburos; por lo que es necesario que el administrado tome acciones que permitan mantener la estabilidad del suelo.

272. De lo expuesto, la conducta infractora genera un riesgo de efectos nocivos en el medio ambiente. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 24: Medida correctiva del Hecho Imputado N° 9**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Petrobras Energía Perú S.A. no implementó las medidas necesarias para evitar la erosión de suelos, tales como sembrar plantas, proteger la flora existente, colocar muros de contención, entre otros, al haberse detectado lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suelos erosionados en un tramo de 30 metros de la línea de flujo de 2" de diámetro, tensionada al aire, en la locación del Pozo 7114 de la Batería Zapotal 04.</li> <li>- Erosión por surco del suelo en la pendiente lateral que se forma entre una quebrada seca y la plataforma del Pozo 2636.</li> </ul>	CNPC deberá acreditar que las zonas cercanas al pozo 7114 (ZA-04) y al pozo 2636 en el Lote X, no se encuentran erosionadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya las actividades realizadas para que los suelos de las zonas cercanas a los pozos 7114 y 2636 del Lote X no se encuentran erosionados, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

273. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de acreditar que los suelos de las zonas cercanas los pozos 7114 (ZA-04) y 2636 no se encuentran erosionados, lo que evita la generación de impactos negativos al suelo, flora y fauna en diversas zonas del Lote X.

274. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia servicios relacionados con la estabilización de talud, con un plazo de noventa (90) días calendario<sup>114</sup>. En ese sentido, esta dirección considera que el administrado demorará en realizar la

<sup>114</sup>

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de estabilización de corona de talud superior del Km 641+550 del ONP.*

**Plazo de ejecución: 90 días calendario.**

Disponible/en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2017/2433/349942114092017085418.pdf>

(Última revisión el 18 de julio de 2018)







**Artículo 5°.-** Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 8°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **CNPC Perú S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV